



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/ABOGADA**

TÍTULO:

**DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE
FECUNDACIÓN ASISTIDA POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO
DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025**

AUTORAS:

AKANE ADAMARY MORA ROSERO

MARÍA BELÉN RODRÍGUEZ POZO

DOCENTE TUTORA:

AB. KAREN DÍAZ PANCHANA, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/ABOGADA**

TÍTULO:

DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE
FECUNDACIÓN ASISTIDA POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO
DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025

AUTORAS:

AKANE ADAMARY MORA ROSERO
MARÍA BELÉN RODRÍGUEZ POZO

DOCENTE TUTORA

AB. KAREN DÍAZ PANCHANA, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que, he analizado el trabajo de integración curricular con el título “DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025” presentado por las estudiantes AKANE ADAMARY MORA ROSERO Y MARIA BELEN RODRÍGUEZ POZO, portadoras de las cédulas de ciudadanía N.º 2400456360 Y N.º 2450640111 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADAS, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,



Ab. Karen Diaz Panchana, Mgtr.

TUTORA

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular: “DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025”, perteneciente a AKANE ADAMARY MORA ROSERO y MARIA BELEN RODRIGUEZ POZO, estudiantes de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 8%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Diaz', is written over a horizontal dotted line.

Ab. Karen Diaz Panchana, Mgtr.

TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: **“DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025”**, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **MORA ROSERO AKANE ADAMARY y RODRÍGUEZ POZO MARÍA BELÉN**, previo a la obtención del título de Abogada/o.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogida proactivamente por las mencionadas estudiantes, corroborando así, que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Lcd. Edgar Gerard González Yagual
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos
CC. 0914665799
Registro SENESCYT: 1050-14-86052899
Teléfono: 099265580
Correo electrónico: edgergom@gmail.com

La Libertad, julio de 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, AKANE ADAMARY MORA ROSERO Y MARÍA BELÉN RODRÍGUEZ POZO, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación de título “DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025”, desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE..

Atentamente,



AKANE ADAMARY MORA ROSERO

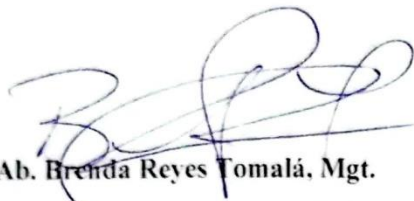
CC. 2400456360



MARÍA BELÉN RODRÍGUEZ POZO

CC. 2450640111

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.

DIRECTORA DE CARRERA

DOCENTE GUIA UIC



Ab. Héctor Contreras Febres C. Mgt.

DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Karen Díaz Panchana, Mgt.

DOCENTE TUTORA

DEDICATORIA

Es algo extraordinario poder contar con las personas que me quieren y quiero.

Dedico este trabajo a mis padres, quienes han sido mi apoyo incondicional a largo de mi vida, gracias por su amor, esfuerzo y confianza en cada paso de mi camino.

Al final somos una mezcla de todas las personas que han sido parte de nuestra historia. Me alegra saber que algunas de ellas son parte esencial de quien soy y seré.

Finalmente, gracias a mí.

Akane Mora

Con mucho agradecimiento y respeto dedico este trabajo en primer lugar, a Dios, por acompañarme en cada paso de este camino y darme la fuerza para no rendirme.

A mi familia, por ser mayor fuente de inspiración en los días más difíciles; en especial, a mis padres Wilfrido y Marlene, quienes con su amor, esfuerzo y apoyo hicieron posible que hoy pueda cumplir esta meta.

Gracias a todas las personas que confiaron en mí, que, con una palabra de aliento, un consejo o un gesto de apoyo me motivaron a seguir adelante.

Por último, a mí misma, por no rendirme, por creer en mis capacidades y por tener la valentía de seguir adelante.

María Rodríguez

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestra más sincera y profunda gratitud a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, institución que nos abrió las puertas hacia el conocimiento y nos brindó una formación académica y humana de excelencia para el ejercicio del Derecho.

A nuestra tutora, la Abg. Karen Díaz Panchana, por ser una guía excepcional en los momentos de mayor exigencia académica. Su paciencia, profesionalismo, conocimientos compartidos y constante disposición para orientarnos fueron fundamentales para llevar a cabo esta investigación. Su compromiso con nuestra formación nos motivó a superar cada desafío con responsabilidad y dedicación.

De igual manera, expresamos nuestra gratitud a la Abg. Brenda Reyes Tomalá, docente de la Unidad de Integración Curricular, por su valiosa orientación y por motivarnos a mantener el rigor científico en cada paso de este proyecto.

A nuestros profesores, quienes, con su experiencia, vocación y dedicación compartieron sus conocimientos a lo largo de nuestra formación académica. Inculcándonos los principios éticos, el compromiso con la justicia y el amor por esta noble profesión. Cada una de sus enseñanzas dejó una huella invaluable en nuestro crecimiento personal y profesional.

Finalmente, agradecemos a todas las personas que de una u otra manera contribuyeron al desarrollo de este trabajo de investigación. Su apoyo, confianza y palabras de aliento fueron un incentivo constante para alcanzar esta meta, que representa el resultado del esfuerzo, la perseverancia y el compromiso asumido durante nuestra formación universitaria.

Akane Mora & María Rodríguez

ÍNDICE

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE.....	X
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
RESUMEN	XIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.3 Objetivos.....	6
1.4 Justificación de la investigación	6
1.5 Variables de Investigación.....	7
1.6 Idea a defender.....	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL	8
2.1 Marco teórico.....	8
2.1.1 Génesis dogmática de la reproducción asistida jurídica y biológica de la fecundación post mortem o procreación post mortem.....	8
2.1.1.2 Debate doctrinal sobre el alcance y los límites de la fecundación post mortem	10
2.1.1.3 Marco bioético y derecho del nasciturus/concepturus.....	11
2.1.1.4 Principios bioéticos involucrados: dignidad, derecho a la vida, autonomía, interés superior del niño y justicia	12
2.1.1.5 Estatus de ordenamientos jurídicos al nasciturus en casos de reproducción asistida	15
2.1.1.6 Voluntad procreacional y consentimiento en vida: Requisitos jurídicos	16
2.1.2 Debate sobre la presunción del conocimiento y su viabilidad jurídica.....	18
2.1.3 Límites temporales, renuncia, revocación, e ius poenitendi del donante de gametos- embriones post mortem.....	20

2.1.4	Capacidad sucesoria del concebido post mortem	22
2.1.5	El vínculo entre filiación y sucesión: Cómo la filiación reconoce el derecho a heredar	24
2.1.6	Condiciones, requisitos y límites para el concebido post mortem pueda heredar	26
2.1.7	Los nuevos límites del derecho de familia: La reproducción post mortem ante la ausencia de ley en Ecuador.....	27
2.1.8	Explicación inicial de que se entiende por filiación post mortem, sus implicaciones jurídicas y sociales	29
2.1.9	El Rol de los Jueces en los casos de filiación post mortem	30
2.1.10	Relación con el derecho a la identidad, derecho a la igualdad y protección integral de la Niñez	32
2.1.11	Relevancia de la voluntad procreacional y la necesidad de consentimiento previo y expreso del progenitor	35
2.1.12	Prueba genética, acreditación de voluntad procreacional, conflictos patrimoniales con los herederos ya existentes.....	36
2.2	Marco legal.....	38
2.2.1	Constitución de la República del Ecuador	38
2.2.2	Convención Americana sobre los derechos humanos.....	44
2.2.3	Convención sobre los derechos del niño.....	45
2.2.4	Código Civil Ecuatoriano	47
2.2.5	Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles.....	53
2.2.6	Ley Notarial	55
2.3	Marco conceptual	57
CAPÍTULO III		59
MARCO METODOLÓGICO		59
3.1.	Diseño de la investigación y tipo de investigación.....	59
3.2.	Recolección de investigación	60
3.3.	Tratamiento de información	66
3.4	Operacionalización de variables	67
CAPÍTULO IV		68
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		68
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados.....	68
4.1.	Verificación de la idea a defender	78
CONCLUSIONES.....		79
RECOMENDACIONES		80
BIBLIOGRAFÍA		81

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA # 1 RECONOCIMIENTO LEGISTA DEL EMBRIÓN IN VITRO.....	16
TABLA # 2 TABLA DE POBLACIÓN.....	61
TABLA # 3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	67
TABLA # 4 MATRICES COMPARATIVAS DEL DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025	69

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE
TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA POST
MORTEM: ESTUDIO COMPARADO DE LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA,
2025**

**Autoras: Akane Mora Rosero
María Rodríguez Pozo
Tutora: Ab. Karen Díaz, Mgt.**

RESUMEN

La presente investigación analiza la fecundación post mortem y sus efectos jurídicos en materia sucesoria dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, considerando el vacío normativo existente respecto al reconocimiento de derechos hereditarios del concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida posteriores al fallecimiento del causante. El problema jurídico surge debido a que el Código Civil ecuatoriano mantiene criterios tradicionales relacionados con la capacidad para suceder y la apertura de la sucesión, particularmente en el artículo 1005, sin contemplar los avances biomédicos vinculados con la reproducción asistida post mortem. El objetivo general consiste en realizar un análisis comparado entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba, con la finalidad de determinar mecanismos jurídicos aplicables para la protección sucesoria y filiatoria del concebido post mortem dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La investigación se justifica por la necesidad de adaptar la normativa nacional a las nuevas realidades científicas y familiares, garantizando seguridad jurídica, protección del interés superior del niño y reconocer los derechos hereditarios derivados de la voluntad procreacional del causante. Entre los principales elementos teóricos abordados se encuentran la autonomía reproductiva, la afiliación derivada de técnicas de reproducción humana asistidas, la capacidad sucesoria y la protección patrimonial del concebido post mortem. La metodología aplicada corresponde a un enfoque cualitativo mediante métodos analítico, comparativo y jurídico doctrinal, utilizando revisión normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los sistemas jurídicos de Ecuador, Argentina y Cuba. Como conclusión, se determina que Ecuador presenta importantes vacíos normativos respecto a la fecundación post mortem, mientras que Argentina y Cuba desarrollan regulaciones más amplias que reconocen efectos filiatorios y sucesorios derivados de técnicas de reproducción humana asistida, garantizando mayor protección jurídica al concebido y estabilidad dentro de las relaciones familiares y patrimoniales contemporáneas en constante evolución jurídica. Asimismo, la investigación propone criterios jurídicos orientados al fortalecimiento normativo ecuatoriano.

Palabras claves: Fecundación, Asistida, Post mortem, Derecho, Comparado

ABSTRACT

This research analyzes post-mortem fertilization and its legal effects regarding inheritance within the Ecuadorian legal system, considering the existing legislative gap concerning the recognition of inheritance rights for a child conceived via assisted reproductive technologies after the deceased's death. The legal issue arises because the Ecuadorian civil code particularly article 1005 maintains traditional criteria regarding the capacity to inherit and the opening of succession, without accounting for biomedical advancements linked to post-mortem assisted reproduction. The general objective is to conduct a comparative analysis of the laws of Ecuador, Argentina, and Cuba to determine applicable legal mechanisms for the inheritance and filiation protection of a child conceived post-mortem within the Ecuadorian legal framework. The research is justified by the need to adapt national regulations to new scientific and family realities, ensuring legal certainty and the protection of the child's best interests, while recognizing inheritance rights derived from the theoretical elements addressed include reproductive autonomy, procreative intent, filiation derived from assisted reproductive technologies, inheritance capacity, and the protection of the post-mortem conceived child's patrimonial interests. The methodology employs a qualitative approach using analytical, comparative, and doctrinal legal methods, involving a review of statutes, legal doctrine, and case law from the legal systems of Ecuador, Argentina and Cuba. The study concludes that Ecuador exhibits significant legislative gaps regarding post-mortem fertilization, whereas Argentina and Cuba have developed broader regulations that recognize filiation and assisted reproductive technologies; these regulations ensure greater legal protection for the child and stability within contemporary family and patrimonial relationships amidst constant legal evolution. Furthermore, the research proposes legal criteria aimed at strengthening the Ecuadorian regulatory framework.

Keywords: Fertilization, Assisted, Post mortem, Comparative, Law

INTRODUCCIÓN

Los progresos científicos han generado nuevas discusiones respecto de la reproducción humana asistida dentro del ámbito jurídico con mayor relevancia respecto de los efectos interlineados a la fecundación asistida post mortem, mismos que se derivan de los efectos filiatorios y sucesorios. Es por ello; que la interrogante sobre el uso de material genético de una persona fallecida se posiciona con la voluntariedad profesional, el reconocimiento procedente del concebido anexado al derecho de una sucesión hereditaria.

En el capítulo I se desarrolla el planteamiento del problema jurídico, tomando en consideración la ausencia de regulación específica dentro de la legislación ecuatoriana respecto al derecho a suceder de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem. Dentro de este apartado se expone la problemática relacionada con la capacidad sucesoria del concebido post mortem y las consecuencias jurídicas derivada de la falta de normativa frente a estas nuevas prácticas biomédicas. Asimismo, se incorporan los antecedentes de la investigación y el análisis de la problemática jurídica existente en torno a la aplicación de técnicas de reproducción humana posteriores al recibimiento del causante. De igual manera, se desarrollan los objetivos generales y específicos orientados al análisis comparado de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba, con el propósito de identificar semejanzas, diferencias y criterios jurídicos aplicables en materia sucesoria y filiatoria. Dentro de este capítulo también se incorpora la justificación de la investigación, destacando la importancia jurídica, doctrinaria y social del estudio frente a los vacíos normativos existentes dentro del ordenamiento ecuatoriano y la necesidad de examinar esta problemática desde una perspectiva comparada que permita determinar posibles mecanismos de regulación jurídica aplicables en Ecuador.

Dentro del capítulo II se desarrolla el marco teórico y doctrinario de la investigación, abordando temas relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida, la fecundación asistida post mortem y las consecuencias jurídicas derivadas de estas prácticas reproductivas. Aquí también se analizan aspectos vinculados con la voluntad procreacional, consentimiento, filiación, derecho sucesorio, capacidad para suceder y apertura de la sucesión, así como principios jurídicos relacionados con el interés superior del niño, igualdad entre los hijos, autonomía reproductiva y seguridad jurídica. Asimismo, se estudian las distintas posturas doctrinarias respecto al reconocimiento jurídico del concebido post mortem y los efectos derivados de la utilización de material genético posterior al

fallecimiento del causante. En el ámbito normativo se examinan las principales disposiciones contenidas en el Código Civil ecuatoriano, el Código Civil y Comercial de la nación argentina y el Código de las familias de Cuba, identificando los distintos criterios aplicados respecto al reconocimiento de derechos sucesorios y filiatorios del concebido a través de técnicas de fecundación.

Por otro lado, en el capítulo III se desarrolla el marco metodológico aplicado en la investigación, determinando el enfoque cualitativo y el método jurídico comparado, utilizado para análisis de las legislaciones estudiadas. En este apartado se establecen los métodos, técnicas e instrumentos empleados para la recopilación y tratamiento de la información doctrinaria y normativa relacionada con la reproducción humana asistida y derecho sucesorios. Además, se incorpora la operacionalización de variables, las dimensiones e indicadores de estudio y el tratamiento de la información jurídica recopilada durante la investigación. De igual manera, se explica la utilización de matrices comparativas como instrumento principal para el análisis sistemático de criterios relacionados con la regulación jurídica, consentimiento, filiación, capacidad sucesoria, apertura de la sucesión y protección patrimonial del concebido post mortem. También se desarrolla el procedimiento metodológico utilizado para la comparación de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba, permitiendo organizar y sistematizar la información jurídica obtenida durante el desarrollo de la investigación.

Finalmente, el capítulo IV contiene el análisis, interpretación y discusión de los resultados obtenidos mediante el estudio comparado de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba. En este apartado se desarrollan las matrices comparativas elaboradas durante la investigación, permitiendo identificar semejanzas, diferencias y vacíos normativos respecto al tratamiento jurídico de la fecundación asistida post mortem y sus efectos sucesorios y filiatorios. Del mismo modo, se evidencian las limitaciones existentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al reconocimiento de derechos del concebido post mortem, particularmente en materia de capacidad sucesoria, filiación y protección jurídica derivada de la voluntad procreacional.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Los adelantos en Técnicas de Reproducción Humana Asistida en adelante TRHA han motivado a la redefinición de los criterios habituales de paternidad, filiación y, como consecuencia, el derecho sucesorio. El hecho de procrear una vida con componente genético de una persona fallecida, mediante la concepción asistida póstuma o también denominada Fecundación Post Mortem en adelante FPM, ha determinado un evidente vacío legal en el Código Civil Ecuatoriano.

A criterio de Pérez Gallardo (2024) “Los superpóstumos rompen con todas las reglas tradicionales que marcan las pautas para atribuir filiación, sustento de una ulterior reclamación sucesoria, en tanto filius, ergo heres” (p. 116). En consecuencia, este escenario se torna discordante con el principio de los derechos sucesorios, los cuales se adquieren al momento de la apertura de la sucesión, el deceso del causante y la disyuntiva de un descendiente que todavía no ha sido concebido.

En este orden de ideas, el libro Tercero del Código Civil ecuatoriano establece los principios que fundamentan la transmisión de bienes por causa de muerte, el artículo 997 es la base primordial al determinar que “la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte”. Tradicionalmente este principio en el derecho civil enmarca un momento decisivo que impone la aptitud para que pueda ocurrir la sucesión.

Para los autores Ramírez & Aguinaga & Cuartas (2026), la fecundación post mortem está vinculada a problemas como económicos, sociales y éticos; con los legales, tales como la filiación, el comienzo y final de la existencia, las relaciones familiares, la paternidad, la maternidad, la adopción, el matrimonio y las diversas formas de convivencia; en el ámbito patrimonial, la transmisión hereditaria forzosa; son cuestiones que claramente influyen en el derecho sucesorio (p. 70). En efecto, se refleja el nexo entre aspectos biológicos y jurídicos, y el impacto en la estructura familiar y la herencia. En consecuencia, resulta indispensable establecer reglas claras que permitan garantizar la seguridad jurídica, proteger los derechos del hijo concebido después del fallecimiento del progenitor y, al mismo tiempo, preservar el equilibrio en la distribución del patrimonio hereditario.

En este mismo contexto, el artículo 1005 del Código Civil ecuatoriano (2022), dispone que “Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión” (p. 157).

Esta condición legal de la existencia cuando fallece el *cujus* crea una dicotomía legal evidente con la situación de los niños nacidos tras una fecundación asistida post mortem, los cuales son concebidos y nacen meses o años posteriores al deceso de su progenitor genético. Este hecho plantea un conflicto entre el derecho fundamental a la identidad y a la filiación, y a la seguridad jurídica que pretende la normativa sucesoria. Respecto a la fecundación post mortem, Rodríguez (2022), asevera que “otro argumento de peso radica en el principio de realidad el cual puede ser entendido como la necesidad de regular prácticas que se llevan adelante en la sociedad sobre las cuales nada dice la legislación vigente” (p. 5).

El procedimiento a seguir en el caso de una concepción post mortem no está claramente establecido en la legislación ecuatoriana actual, lo que crea un vacío normativo importante. La falta de reglas específicas significa que la determinación de la filiación de los hijos concebidos tras el fallecimiento, y por lo tanto su derecho a heredar, este sujeta a criterios interpretativos judiciales lo que genera situaciones inciertas.

Asimismo, en el país persiste la problemática de este vacío regulatorio en el ámbito sanitario y esto impide que el derecho civil pueda abordar de forma integral las consecuencias de estos procedimientos, particularmente en la filiación y, consecuentemente, en el derecho sucesorio.

En el ámbito internacional, Argentina ha adaptado su normativa a las nuevas realidades biológicas, en este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación en adelante CCCN en el artículo 2279, establece a las personas capaces que pueden suceder al causante, exclusivamente en el literal c) resalta a los nacidos mediante la fecundación asistida póstuma, pero, apegados a lo que determina el artículo 561 del mismo código (CCCN, 2015). Referente al consentimiento legalizado sujeto a requisitos previstos en disposiciones especiales y la libertad de la revocabilidad siempre y cuando no se haya llevado a cabo la concepción. Para Herrera (2017), el consentimiento informado escrito tiene una función fundamental en el área de la filiación que surge de las TRHA; este, en el caso de la FPM, tendría un componente extra, al considerar lo que podría suceder si quienes desean ser padres fallecen (pág. 16). En efecto, la ley argentina basa la filiación y los derechos sucesorios en la voluntad procreacional del progenitor fallecido, lo que convierte a la fecundación post mortem en un acto legalmente válido para la sucesión.

En el caso de Cuba, el derecho sucesorio se rige por la Ley No. 59 del Código Civil Cubano, la cual establece los principios para la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos. El Código de las Familias en el artículo 466.1, es la norma central para entender el derecho a suceder de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida post mortem, en el literal b) se incluye explícitamente a las personas que, aunque no existan al momento de la muerte del causante, pueden ser concebidas después de su fallecimiento a través de la técnica ya antes mencionada, que se sustente en el artículo 126 de este mismo código, la cual fundamenta y detalla la capacidad de heredar de los concebidos post mortem (El Código de las Familias, 2022). En consecuencia, estos artículos establecen un vínculo directo y formal generando una armonía legislativa.

En Ecuador, la falta de una regulación específica no solamente constituye un vacío técnico en el Derecho Civil, sino también una amenaza a los derechos fundamentales. El derecho a la igualdad, el interés superior del niño y la protección de la familia, que están reconocidos en la constitución de Ecuador, se ven amenazados cuando un hijo concebido por FPM es dejado fuera de la sucesión solo por su ausencia de regulación. Esta contradicción demuestra que la legislación actual no se ajusta ni a los avances científicos contemporáneos ni a la realidad social. Así pues, la ausencia de su reconocimiento legal puede dar lugar a graves consecuencias, como disputas patrimoniales entre los herederos, inestabilidad normativa en la repartición de la herencia y una situación de vulnerabilidad para los hijos concebidos después del fallecimiento de uno de sus padres.

La comparación con las legislaciones de Argentina y Cuba evidencia que es posible que a futuro haya soluciones claras, coherentes y respetuosas de los derechos fundamentales. De no abordarse este vacío legal, Ecuador puede afrontar el riesgo de mantener un marco normativo desactualizado, por ello resulta urgente analizar esta problemática para determinar si la legislación ecuatoriana debe adecuarse y reconocer completamente los derechos sucesorios de los hijos concebidos mediante FPM.

1.2 Formulación del Problema

- ¿Cuáles son las diferencias en el procedimiento legal en el derecho sucesorio de los hijos póstumos nacidos mediante técnicas de fecundación asistida en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba?

1.3 Objetivos

Objetivo general

- Comparar la regulación de la fecundación asistida post mortem y los derechos sucesorios en Ecuador, mediante un estudio de las legislaciones de Argentina y Cuba, con el propósito de una identificación de vacíos normativos y la formulación de lineamientos jurídicos que permitan la modernización del Código civil ecuatoriano en materia de sucesiones.

Objetivos específicos

- Analizar el Código Civil Ecuatoriano sobre el derecho a suceder en los casos de fecundación asistida post mortem para la identificación de sus vacíos legales en comparación de Cuba y Argentina.
- Identificar las diferencias y semejanzas del Código Civil ecuatoriano, el Código Civil, Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina y el Código de las Familias Cubano con relación a los derechos sucesorios.
- Plantear un aporte académico que sirva como referencia doctrinaria en futuros estudios o debates legislativos sobre la fecundación post mortem.

1.4 Justificación de la investigación

El presente trabajo encuentra su justificación en la relevancia de examinar la tutela jurídica de la sucesión de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem, toda vez que, las nociones tradicionales de filiación y herencia generan un evidente vacío legal, sin embargo, la normativa ecuatoriana se mantiene inmutable frente a las nuevas realidades. En este contexto, el estudio investigativo aborda un fenómeno contemporáneo que desafía los principios clásicos del derecho civil referentes a la sucesión, la cual constituye una institución fundamental dentro del mismo y, en especial, del derecho de familia, pues garantiza la transmisión del patrimonio, la continuidad de las relaciones jurídicas y la seguridad económica de los herederos. De hecho, negar la posibilidad de que los hijos concebidos post mortem accedan a la herencia, implica desconocer no solo el vínculo biológico con el causante, sino también la voluntad creacional que en vida puso haber expresado.

Este conflicto jurídico afecta de forma directa principios constitucionales como la igualdad, la no discriminación y el interés superior del niño, lo que manifiesta la necesidad de un análisis comparado. Por tanto, un estudio comparativo a las legislaciones de Argentina y Cuba nos permitirá diferenciar e identificar herramientas jurídicas que se adapten a la realidad ecuatoriana y servirán de base para la constitución de futuras propuestas legislativas modernas y coherentes con los principios del derecho civil.

Esta investigación trata un asunto que está fuertemente vinculada entre la ciencia y el derecho, lo que produce un vasto terreno de discusión social y jurídica, ya que tiene como objetivo señalar potenciales mejoras normativas en un conflicto legal nuevo que tiene un impacto directo sobre los derechos de los niños y la seguridad jurídica en el derecho sucesorio. En este contexto, la fecundación post mortem plantea preguntas acerca de que es la familia y de cómo se heredan los bienes. Por lo tanto, es necesario actualizar las instituciones jurídicas para adaptarse a los avances biomédicos.

1.5 Variables de Investigación

Derechos sucesorios de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem.

1.6 Idea a defender

En el contexto del derecho comparado, las legislaciones de Argentina y Cuba establecen regulaciones más eficaces sobre el derecho sucesorio de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem, a comparación del Código Civil ecuatoriano que no plantea una norma específica.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 Génesis dogmática de la reproducción asistida jurídica y biológica de la fecundación post mortem o procreación post mortem

La imposibilidad de poder concebir por medios naturales lo que antes se consideraba una situación definitiva, hoy en día puede ser superada mediante el uso de procedimientos tecnológicos que son altamente especializados. Este progreso da origen a lo que se denomina reproducción asistida, la cual no solo representa una alternativa médica frente a la infertilidad, sino que también plantea importantes desafíos éticos, sociales y jurídicos. Desde esta perspectiva, la procreación deja de ser un hecho netamente biológico y se convierte en un acto técnico y voluntario, en el que intervienen la ciencia, la autonomía de las personas y la regulación estatal, dando lugar a nuevas formas de filiación, parentesco y sobre todo la transmisión de los derechos.

Un caso referente para el debate sobre los derechos sucesorios de los hijos nacidos de forma póstuma es el siguiente. Antes de su fallecimiento, William Kane dejó almacenado su material genético y expresó en su testamento que su pareja, Deborah Hecht, pudiera utilizarlo para concebir un hijo. Aunque sus hijos de un matrimonio anterior intentaron impedirlo mediante una demanda alegando que el nacimiento de descendientes después de la muerte del causante podía generar serias complicaciones en materia sucesoria y afectar la distribución de la herencia. En 1993 la Corte de Apelaciones de California reconoció el derecho del fallecido a decidir el destino de su material genético. Gracias a este fallo, Hecht pudo concebir un hijo (Navarro-Michel, 2020).

En este sentido, la fecundación post mortem es una de las manifestaciones más complejas que podemos encontrar entre las técnicas de reproducción asistida, pues esta supone la concepción de un nuevo ser humano después del fallecimiento de uno de sus progenitores, generalmente del varón, mediante el uso de su material genético el cual fue conservado antes de su muerte.

Desde un ámbito biológico, la fecundación post mortem se la define como el proceso mediante el cual se utiliza el material genético puede ser espermatozoides, óvulos o

embriones pertenecientes a una persona fallecida para poder generar un nuevo embrión el cual será gestado.

En el aspecto jurídico, la fecundación post mortem se presenta como un acto en que intervienen derechos personalísimos, como la autonomía reproductiva y la voluntad procreacional, y consecuencias patrimoniales tales como la filiación, la patria potestad y los derechos sucesorios. El principal elemento es el consentimiento del causante, el cual debe haber sido otorgado con anterioridad de forma libre, informada y consiente.

Al mismo tiempo autorizando el uso de su material genético tras su fallecimiento. Si no existiría o se diera la ausencia de dicho consentimiento generaría un vacío jurídico.

La complejidad de esta figura radica en que combina hechos biológicos, decisiones personales y al mismo tiempo consecuencias jurídicas que se entrelazan de manera inseparable. Por consiguiente, desde un punto de vista biológico, la fecundación post mortem se sitúa como aquella ejecución de categorización médica que da apertura al desarrollo de nuevas formas de preservación de gametos como embriones, los cuales mantienen como objetivo la procreación aun cuando el donante ha fallecido.

Ahora bien, al explotar el estudio ético se reflexiona sobre un análisis interrelacionado con los derechos de dignidad humana, autonomía de la voluntad y, por ende, el reconocimiento que mantiene el concebido sobre su origen biológico. También incluye la legitimidad de que una persona nazca después de que uno de sus padres fallece. De ahí proviene la discusión acerca de si la fecundación post mortem es un medio para proteger el deseo procreacional del difunto o, por el contrario, si supone una violación de su derecho a decidir sobre sus derechos después de morir.

Desde el punto de vista jurídico, la fecundación post mortem plantea interrogantes sobre la determinación de la filiación, la titularidad de los derechos y deberes paternos y maternos, la atribución de la patria potestad, y especialmente sobre la capacidad sucesoria del hijo o hija concebido mediante estas técnicas. La existencia de un niño cuya concepción ocurre después del fallecimiento del causante altera el principio tradicional de coexistencia entre el causante y el heredero, lo cual genera incertidumbre en materia patrimonial y en la distribución de la herencia. Por ello, las legislaciones que han reconocido esta práctica, como la legislación de Argentina y Cuba lo han hecho bajo condiciones rigurosas y limitadas, exigiendo en todos los casos la manifestación expresa y documental del consentimiento del fallecido, la cual debe constar de manera previa, libre e informada. Además, se establecen límites temporales estrictos para la utilización del material genético, esto con el fin de evitar

futuros conflictos sucesorios y garantizar la seguridad jurídica tanto de los herederos existentes como del nuevo ser concebido.

En definitiva, la fecundación post mortem puede definirse biológicamente con el proceso de generación de un embrión con material genético de una persona fallecida y jurídicamente como el acto de ejercicio de una voluntad procreacional expresada en vida, cuyos efectos se proyectan después de su muerte. Esta doble naturaleza evidencia la necesidad de un marco normativo que equilibre el progreso científico con la protección de los derechos fundamentales del nasciturus y del propio causante, garantizando que la reproducción post mortem no vulneren los principios de dignidad humana, autonomía y seguridad jurídica que rigen el derecho civil contemporáneo.

2.1.1.2 Debate doctrinal sobre el alcance y los límites de la fecundación post mortem

La Fundación Asistida Post Mortem sostiene un debate doctrinal orientado a determinar en qué medida el derecho puede permitir la concepción de una persona con material genético de un individuo ya muerto, sin infringir principios esenciales como la dignidad humana, la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica. Este acontecimiento pone de manifiesto una intensa tensión entre los progresos científicos y las restricciones jurídicas y éticas del derecho a la procreación. Esto ha generado diferentes enfoques doctrinales que van desde su aceptación regulada hasta su prohibición total.

A criterio de López-Romo (2022), tradicionalmente, la filiación se ha fundamentado en que ambos progenitores estén con vida al momento de la concepción. Sin embargo, cuando este criterio se rompe, surge una alteración en la secuencia temporal de la relación paternofilial, lo que plantea desafíos para el reconocimiento jurídico y la configuración social de los vínculos de parentesco (p. 45-72).

En contraste, los que adoptan una posición conservadora o restrictiva sostienen que la fecundación después de la muerte de uno de los padres vulnera el orden sucesorio y la seguridad jurídica, pues generaría duda en relación con la filiación, los derechos patrimoniales del hijo engendrado post mortem y la legitimidad del heredero. Del mismo modo, el derecho de protección se debe tener en claro que no existe una extensión jurídica de una persona, ya que su voluntad jurídica se finiquita o cesa al momento de su fallecimiento. Por lo tanto, se deduce que dicha idea póstuma se configuraría como una incompatibilidad con los ejes primordiales del derecho civil, que establecen los derechos del difunto y del heredero, que coexisten.

Desde el punto de vista del derecho comparado, determinados países como Argentina y Cuba han establecido un reconocimiento de la fecundación post mortem, con lo cual se califica como un modelo más regulatorio, ya que permite una intervención mucho más segura, por sus condiciones más estrictas, y con ello se acarrea una eliminación de eventuales abusos excesivos. De manera específica, dentro de la normativa civil y comercial de Argentina se visibiliza que su procedencia proviene de un consentimiento previo y expreso por parte del causante; aparte de aquello, se debe establecer un plazo máximo de un año, contado desde el fallecimiento del individuo, para ejecutar la implantación del embrión en la mujer. Del mismo modo, dentro de la normativa de familia se reconoce el derecho de filiación, el cual viene oriundo de las técnicas de reproducción asistida póstuma, con la finalidad de que se efectúe la voluntad documentada. En base a lo descrito, se desbordan tres pilares esenciales:

1. Derecho de autonomía de voluntad por ambas partes
2. El amparo de los derechos del concebido post mortem
3. Cumplimiento del principio de seguridad jurídica en materia sucesoria,

En conclusión, esto pone de manifiesto que la fecundación post mortem no puede ser analizada exclusivamente desde la biomedicina, sino que exige un enfoque integral que conjugue ética, derecho civil y derechos humanos, su regulación debe orientarse a alcanzar un justo equilibrio entre el progreso científico y los principios fundamentales del orden jurídico, garantizando tanto el respeto a la voluntad procreacional del causante como la protección plena de los derechos del nuevo ser humano.

2.1.1.3 Marco bioético y derecho del nasciturus/concepturus

El debate bioético y jurídico gira en torno a una distinción fundamental respecto al inicio de la protección de la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica. Por un lado, se observa que la mayoría de las normas nacionales e internacionales reconocen la vida humana como un bien jurídico protegido desde el momento en la concepción, lo que refleja una postura orientada a salvaguardar la existencia del ser humano desde sus primeras etapas. Valdivieso Ortega (2008) expresa lo siguiente:

El Derecho siempre protegió como sujeto de derecho al nacido y como un sujeto digno de protección al no nacido, sin embargo, en la actualidad se considera, sobre todo en convenciones internacionales de derechos humanos, que el no nacido es un sujeto de derechos desde el momento mismo de la concepción. (pág. 58)

No obstante, según la tradición del Derecho Civil, la condición de persona, y, en consecuencia, la plena capacidad para asumir derechos y obligaciones que se adquieren

únicamente con el nacimiento con vida. Esta diferencia ilustra la tensión existente entre la tutela moral y biológica del ser humano en etapa gestacional y la atribución formal de la personalidad jurídica, una cuestión aun debatida en el derecho contemporáneo como en el ámbito de la bioética.

El enfoque interdisciplinario que involucra al derecho, la bioética y la medicina, direcciona al análisis del estatus y la protección jurídica y moral del ser humano concebido no nacido o también conocido como *nasciturus* y de la misma manera, aborda los casos de los que aún no han sido concebidos, pero por quienes prevalecen consideraciones legales, en especial, dentro de las técnicas de reproducción asistida. Para el autor Hung Gil (2009), “El *concepturus* o *nondum conceptus* es un ser hipotéticamente existente, una realidad futura o sujeto de derecho futuro a favor del cual, por medio de una ficción legal, se realiza una atribución patrimonial” (pág. 90), en tal sentido, esta figura demuestra la capacidad del derecho para adelantarse a los hechos y proteger intereses potenciales, mostrando un carácter preventivo y garantista. A través de esta ficción jurídica, se busca salvaguardar determinados derechos económicos o sucesorios que podrían corresponder al futuro ser humano, reconociendo su relevancia moral y jurídica desde antes de su existencia biológica.

A pesar de la constante tensión entre la protección moral y biológica que inicia desde la concepción y el reconocimiento jurídico de la personalidad que se otorga al nacer, la perspectiva interdisciplinaria que integra el Derecho, la Bioética y la Medicina posibilita establecer un marco de tutela progresiva. Por tanto, este enfoque procura garantizar que la vida humana esté siempre amparada, valorándola desde el momento mismo en que comienza su existencia, ya sea potencial o efectiva.

2.1.1.4 Principios bioéticos involucrados: dignidad, derecho a la vida, autonomía, interés superior del niño y justicia

Los derechos humanos y los principios fundamentales de la bioética son la base del debate acerca del estado y la salvaguarda de la vida en el embarazo. La complejidad de este asunto proviene de que estos principios suelen entrar en conflicto, sobre todo cuando se intenta balancear la protección del ser en desarrollo con los derechos y la autonomía de la mujer gestante o de los futuros padres. Los siguientes son algunos de los principios esenciales:

Principio de dignidad humana:

Constituye la base esencial de todos los derechos humanos y, dentro del ámbito de la bioética, se entiende como la exigencia de un respeto absoluto hacia cada ser humano,

únicamente por el hecho de existir. En el bioderecho, la corriente que defiende la protección más amplia del ser concebido se apoya en la noción de dignidad ontológica. Germán Zurriarán (2007) afirma que:

Esta dignidad es la misma para todos en cuanto se descubre en el hombre por el sólo hecho de existir, por el hecho exclusivo de ser hombre. La dignidad ontológica, por tanto, tiene un carácter fundante y acompaña necesariamente a todo ser humano por el sólo hecho de serlo. (pág. 26)

Esta corriente sostiene que el embrión o feto, al tener un genoma humano intacto y ser parte del continuo proceso de la vida, es un sujeto humano desde el mismo momento de la fecundación. Por esta razón, se le atribuye un carácter inviolable, lo que elimina cualquier tipo de uso o manipulación con propósitos meramente instrumentales. Este argumento respalda la resistencia a eliminar embriones o a la investigación que conlleva su destrucción. La mayor parte de las constituciones y los acuerdos internacionales sobre derechos humanos apoyan este principio, el cual es una característica intrínseca e inalienable de cada individuo. El principio de la vida es fundamental debido que de este principio desprenden todos los demás, sin él no es posible el ejercicio de ninguno. Su extensión al periodo prenatal representa el eje central de la controversia jurídica. En el ámbito latinoamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), en su artículo 4.1, dispone que “‘Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual debe estar protegida por la ley en general, desde el momento de la concepción’” (pág. 2). Esta norma ha servido de fundamento para que diversas legislaciones nacionales y decisiones de Corte Constitucionales fortalezcan la tutela del nasciturus desde sus primeras etapas.

De igual forma, el ahondar en el aborto suele ser un tema controvertido e incluso categorizarse como polémico, debido a su alineación con lo ético y lo moral en interrelación con los derechos de autonomía reproductiva de la mujer. Bajo este contexto, se examina si dentro de la etapa prenatal la vida del feto debe ser protegida de manera tácita o, por el contrario, si dicho amparo debe ir siempre anexado al derecho primordial de la mujer embarazada, tal y como su integridad personal, libertad y salud.

Por consiguiente, abordar el principio de autonomía constituye una evidencia de reconocimiento expreso, en relación con el derecho de las personas a decidir sobre sí mismas, es decir, en reflexionar y desenvolverse de acuerdo con la base de sus propias convicciones, creando uno de los ejes principales de la bioética actual. A criterio de Ribeiro-Alves (2012), la autonomía de la voluntad “‘se considera propiedad constitutiva del ser humano, que elige y actúa; así, en esa perspectiva es su propio legislador moral y al mismo tiempo agente de

su propia razón moral” (pág. 93). En este sentido, existe una relación directa entre la capacidad de elegir y de actuar conforme a la propia voluntad o en función de la utilidad de las acciones. Ambas dimensiones se integran en la autonomía como un deber moral, lo que implica no solo desarrollar plenamente la propia libertad y capacidad de decisión, sino también respetar y proteger la autonomía de los demás.

Por lo tanto, dicho principio establece los derechos de los individuos a decidir sobre ciertos temas de procreación, como de igual forma en el consentimiento de una fecundación in vitro o de ser el caso en la interrupción del embarazo, siempre y cuando esté permitido por la normativa. Asimismo, al abordar sobre la autonomía se entiende como la capacidad que mantienen los futuros progenitores para decidir qué sucederá con los embriones crio-preservados. En resumen, la autonomía desde la óptica bioética se caracteriza por mantener un límite, y este se crea cuando su ejercicio puede conllevar el daño de otro individuo, generando una situación de vulnerabilidad, como es el caso del nasciturus.

Por su parte, el principio del interés superior del niño se presenta o se lo refleja como ese principio esencial que va de la mano con la rama del derecho de la familia y que se encuentra examinado, interpretado y ahondado por parte de la Convención de los Derechos del Niño. En síntesis, aunque dicha convención se encamina al menor desde su nacimiento, esta no puede extenderse hacia el nasciturus, lo cual ha generado constantes debates jurídicos. Sánchez Vargas (2023) expresa que:

El Interés Superior del Niño constituye un principio jurídico de carácter protector y garantista, orientado a priorizar los derechos fundamentales del niño reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño por encima de otros intereses, sean estos del Estado o de particulares. En virtud de este principio, toda persona tiene la responsabilidad de promover, resguardar y asegurar el respeto, la protección y el bienestar integral de los niños. (p. 18-19)

En esta misma línea, los sistemas jurídicos internacionales se fundamentan en dicho principio, lo que abarca al ser concebido e incluso al concepturus, debido a su esencial situación de vulnerabilidad y desprotección. Aplicar el Interés Superior del Niño en este contexto implica garantizar las mejores condiciones posibles para su desarrollo integral y su derecho a la vida, además de actuar como una guía interpretativa que orienta toda decisión o medida, ya sea judicial, administrativa o médica, relacionada con el no nacido.

El principio de justicia se orienta hacia la búsqueda de la equidad, la distribución justa de beneficios y responsabilidades, así como la garantía de un trato sin discriminación. Para Gómez Sánchez (2009) el principio de justicia:

Consiste en el reparto equitativo de cargas y beneficios en el ámbito del bienestar vital, evitando la discriminación en el acceso a los recursos sanitarios. Este principio impone límites al de autonomía, ya que pretende que la autonomía de cada individuo no atente a la vida, libertad y demás derechos básicos de las otras personas. (p. 232)

En este sentido, el principio de justicia demanda que los procedimientos de reproducción asistida como la fecundación in vitro o el diagnóstico genético preimplantacional, junto con los servicios médicos de calidad durante la etapa prenatal, estén disponibles para todas las personas, sin distinción económica. De esta manera, se evita que el acceso a la reproducción asistida dependa del nivel de ingresos, lo que generaría una forma desigual de justicia reproductiva. En otro orden de ideas, en el caso de los llamados *bebes medicamento* o *saviour sibling*, la justicia plantea una reflexión ética sobre si resulta justo concebir una nueva vida con el único propósito de servir como medio terapéutico para otro hijo.

2.1.1.5 Estatus de ordenamientos jurídicos al nasciturus en casos de reproducción asistida

Los distintos sistemas jurídicos tratan el estatuto del nasciturus, y en particular el del embrión humano extrauterino generado mediante técnicas de reproducción asistida, desde tres enfoques principales que difieren según el grado de reproducción asistida, desde tres enfoques principales que difieren según el grado de protección otorgado y el nivel de control reconocido a los progenitores.

De acuerdo con Rivero-Hernández (2019), la condición jurídica de nasciturus se adquiere desde el momento en que el embrión es implantado exitosamente en el útero de la mujer sobreviviente. A partir de ese instante, el ordenamiento jurídico activa los mecanismos de protección destinados a salvaguardar su vida y garantizar los derechos que podrá ejercer una vez que nazca (p.85-104). Este criterio resulta relevante porque establece un momento preciso a partir del cual el ordenamiento jurídico reconoce la necesidad de proteger al concebido. En el contexto de la reproducción humana asistida post mortem, la implantación del embrión marca el inicio de una tutela jurídica que trasciende el ámbito biológico y se proyecta sobre derechos de carácter personal y patrimonial, entre ellos la filiación y la eventual vocación hereditaria.

No obstante, esta realidad también plantea importantes desafíos para el derecho sucesorio, ya que obliga a armonizar la protección del nasciturus con los principios de seguridad jurídica y de certeza en la distribución de la herencia. Por tanto, cada nación ha desbordado por medio de sus cuerpos normativos y políticas públicas diversas para efectuar una mayor

regulación, manejo como tratamiento en calidad jurídica, respecto de los derechos de los embriones humanos.

TABLA # 1 RECONOCIMIENTO LEGISTA DEL EMBRIÓN IN VITRO

Direccionamiento normativo	Contextualización legal del embrión	Elementos	Estados	Desarrollo del reconocimiento
Amparo Eficaz	Determinada idea se fundamenta desde la fecundación, libremente de su localización	Un embrión es considerado un ser humano en desarrollo a partir de la fecundación y, por lo tanto, se le reconoce una dignidad inherente.	Alemania	Prohibición de destrucción; máximo uso procreativo.
Protección gradual	El embrión se considera un bien jurídico protegido por la constitución, aunque no se le reconoce como persona.	El embrión in vitro, aunque no es persona jurídica y su protección es simplemente gradual, merece protección por su potencial.	España, Francia	Uso para procreación, donación o, transcurrido el plazo, investigación/destrucción (con consentimiento)
Protección minimalista	Tratan el embrión in vitro de manera menos restrictiva, otorgando mayor peso a la autonomía de los donantes.	Se considera que el embrión preimplantatorio es material biológico con posibilidades de ser humano.	USA, Reino Unido	Uso para la procreación, descarte o investigación, de acuerdo con lo que consienten los donantes.

Fuente: Derecho a la vida y experimentación con embriones, Ollero Tassara, A. (2009)

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

En referencia a la tabla, se colige que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos entre ellos España e Italia, aunque el ultimo con disposiciones más estrictas, adoptan una postura intermedia. Ergo, en estos sistemas, el embrión es considerado un bien jurídico con protección constitucional o un sujeto de protección especial, diferenciándolo de una mera “cosa”, pero sin reconocerle una personalidad jurídica plena. De la misma manera, en ciertos sistemas jurídicos, especialmente dentro del ámbito anglosajón, el tratamiento del embrión in vitro es más flexible, pues se concede una mayor relevancia a la autonomía de los donantes y a la libertad para el desarrollo de investigaciones científicas.

2.1.1.6 Voluntad procreacional y consentimiento en vida: Requisitos jurídicos

La voluntad procreacional constituye un concepto central en el derecho contemporáneo de la familia y la reproducción asistida, al definir la capacidad de una persona para decidir, de manera autónoma, sobre la creación de vida a través de medios biológicos o asistidos. Del mismo modo, dicha voluntad no solo nace de un deseo meramente personal, por el contrario, el mismo adquiere relevancia jurídica, debido a los derechos y obligaciones que se extienden hacia los descendientes como terceros involucrados, como de la misma manera lo que se entiende como patrimoniales y sucesorios. Manteniendo la línea argumentativa, dicha manifestación de voluntad se reconoce como materializada únicamente mediante el consentimiento expreso en vida, es decir, que se refleje una decisión consciente, libre y sin amenazas sobre la fecundación post mortem.

El autor Leonardo Pérez Gallardo (2024) expresa que:

La voluntad de quien aporta los gametos y de quien sin aportarlos forma parte de un proyecto de vida en el cual, aunque no sea el titular de estos, quiere asumir la paternidad o la maternidad, aun cuando sobrevenga su muerte antes de la concepción misma del hijo o hija, debe constar por escrito, pero el legislador se limita a expresar que el documento sea indubitado, y no exige expresamente que conste por escritura pública. (p. 133-134)

Desde el eje conductivo legalista, dicho consentimiento previo debe mantener una focalización explícita y documentada para el ejercicio de sus funciones básicas. En primer lugar, se ampara que el concebido post mortem, mantenga de forma expresa los derechos de sucesión, con lo cual se crea el vínculo jurídico entre el padre y la madre que ha fallecido. En ese contexto, precautela su derecho a decidir sobre su material genético, con lo cual se evita incurrir en el uso de gameto sin autorización. Al ofrecer un soporte documental que posibilita a los tribunales y autoridades dirimir disputas sin tener que recurrir a conjeturas subjetivas o a interpretaciones poco claras de la intención del difunto, al final favorece la seguridad jurídica.

El consentimiento en vida tiene una dimensión ética importante. En bioética se reconoce que la decisión de procrear constituye un acto de autonomía moral, que debe ser respetado incluso después de la muerte. Permite la reproducción sin consentimiento previo equivaldría a una invasión de la esfera personal del fallecido, contraria a los principios de dignidad humana y responsabilidad individual. Además, la existencia de un documento formal protege el interés superior del niño concebido, al asegurar que el acto reproducción fue autorizado por la persona que aportó el material genético y no por terceros con intereses divergentes. A juicio de Gallardo (2024):

El derecho de disponer de los gametos a los fines procreacionales, puede ejercerse, eso sí, *ad nutum*. Nada compele a su titular a mantener en pie la declaración de voluntad contenida en un documento indubitado. Si bien es cierto que el artículo 126 no prevé expresamente tal derecho, ello está reconocido en el artículo 121.2 que lo regula con alcance general no solo en casos de inseminación artificial sino también en supuestos de transferencias de embriones previa fertilización *in vitro*, de modo que el Código franquea incluso la posibilidad de que la persona que haya inicialmente consentido para aplicar una fertilización *in vitro* con transferencia de embriones, pueda después retractarse de ello, ergo, igualmente si lo previó para que la reproducción se practique tras su muerte, puede con las mismas formalidades retractarse de lo dicho a través de la revocación, que en el caso de la *post mortem* – a mi juicio– sería suficiente que también constara por documento indubitado. (p. 115-145)

El texto antes citado evidencia la importancia de que el consentimiento esta formalizado y registrado, especialmente cuando se trata de procedimientos que podrían llevarse a cabo después del fallecimiento del titular de los gametos. Así, la existencia de un documento indubitado permite validar la filiación del niño y resguardar la autonomía del progenitor, evitando controversias legales y bioéticas.

El derecho del propietario de los gametos o de su pareja para anular la autorización mientras este vivo es otro componente esencial del consentimiento en vida. Esto se denomina *ius poenitendi*. Esto asegura que la reproducción asistida solo se lleve a cabo con el consentimiento activo del progenitor y previene el uso de material genético sin un consentimiento legítimo.

2.1.2 Debate sobre la presunción del conocimiento y su viabilidad jurídica

El consentimiento constituye uno de los pilares fundamentales del derecho en materia de reproducción humana asistida o también conocida como RHA, ya que garantiza la autonomía de la persona sobre su cuerpo, su material genético y la posibilidad de decidir sobre su descendencia. De igual manera, dichas prácticas de fecundación *post mortem*, adquieren relevancia jurídica desde el momento en que se ahonda en la voluntad del progenitor fallecido, ya que se abre un debate sobre la autorización de sus gametos con fines de reproducción. En síntesis, al examinar dicha suposición de consentimiento, se debe mantener en claro que siempre primará el derecho del interés superior del niño, aunque doctrinariamente se aborda, el mismo no se encuentra regulado desde su fecundación, sino, por el contrario, se encasilla netamente a la voluntad de la pareja superviviente. Es por ello

que la doctrina contemporánea abarca la voluntad de procedencia como una decisión interpersonal que debe ser establecida de manera libre y en vida documentada.

La ausencia de regulación concreta en numerosos sistemas legales crea un vacío que causa incertidumbre a los tribunales y a los profesionales de la salud. Según refiere Geri (2019), aunque el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) no regula expresamente esta situación, ello no significa que la reproducción humana asistida (TRHA) post mortem esté prohibida. De hecho, diversos fallos judiciales han admitido su aplicación incluso en aquellos casos donde no existía un consentimiento específico para este supuesto. Con excepción de algunas decisiones aisladas, la mayoría de los tribunales ha considerado válido inferir un consentimiento presunto, tanto cuando se trata del uso de gametos como de embriones criopreservados. En tal sentido, la presunción del consentimiento ha sido empleada por los tribunales en situaciones excepcionales, pero no se utiliza como una norma generalizada; es más bien una medida que se aplica con precaución para evitar violar los derechos de las personas implicadas. El objetivo de la interpretación judicial es salvaguardar la autonomía del causante y asegurar la seguridad jurídica, sobre todo en lo que se refiere a los derechos de sucesión y a la filiación de los hijos concebidos después de su muerte.

El principio de autonomía adquiere especial relevancia en este contexto. Además, Geri (2019) subraya lo siguiente:

La importancia del elemento volitivo persiste también en la reproducción post mortem. En esta sintonía, la European Society of Human Reproduction and Embryology -y la mayoría de los países favorables a estas técnicas- avala la utilización post mortem de gametos y de embriones siempre que el fallecido lo haya consentido por escrito. La misma opinión sostiene el Ethics Committee de la American Society for Reproductive Medicine. Una excepción a lo expuesto se da en España, cuya Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), admite en el art. 9.2 el consentimiento presunto a las transferencias embrionarias post mortem. (parr. 10)

Esto respalda que la norma fundamental siga siendo el consentimiento previo, claro y documentado, y que la presunción únicamente puede ser utilizada en circunstancias excepcionales, cuando hay pruebas contundentes acerca de lo que pretendía el causante. Esto sirve para proteger la autonomía, y que la presunción solo puede aplicarse en situaciones extraordinarias, como cuando existen evidencias sólidas sobre la intención del causante. Esto protege tanto la autonomía de la persona fallecida, los derechos del niño concebido, y garantiza que el procedimiento se ajuste a los principios de justicia y dignidad humana.

La presunción del consentimiento, en lo que respecta al análisis crítico, crea importantes retos. Por un lado, permite que los proyectos reproductivos legítimos puedan realizarse a pesar de la muerte de uno de los padres. Por otro lado, si se entiende de manera amplia o sin criterios claros, puede haber un peligro de arbitrariedad, pues la decisión del tribunal podría fundamentarse en suposiciones o juicios subjetivos acerca de lo que el causante pretendía. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que se debe encontrar un equilibrio entre el interés superior del niño, la autonomía y la seguridad jurídica.

Bajo esta perspectiva teórica, la voluntad procreacional se estructura en dos fases complementarias: una dimensión estática, ligada al otorgamiento formal del consentimiento en vida, y una dimensión dinámica, volcada hacia el desarrollo fáctico de la crianza y el cuidado diario del hijo. Cuando ocurre el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, la dimensión dinámica se extingue de manera irreversible, lo que obliga al ordenamiento jurídico a ampararse exclusivamente en la rigidez de la dimensión estática y en la existencia ineludible de un nexo genético para dotar de legitimidad a este proyecto familiar.

Finalmente, por esta razón la resonancia jurídica se basa siempre del consentimiento tácito de reproducción post mortem, ya que con ello se efectúa todo lo anexado con el derecho de familia y sucesiones, es decir que dentro de la tendencia jurídica actual, dicha manifestación de voluntariedad se conforma como un escenario de carácter solemne, que se basa en las conjeturas de convivencia material, y no es aquellas que se efectuaron de manera verbal, ya que no se puede comprobar de manera directa su autenticidad, por lo cual acarrea un incidente en el ejercicio natural de los derechos de aquellos herederos existentes como los post existentes.

2.1.3 Límites temporales, renuncia, revocación, e ius poenitendi del donante de gametos- embriones post mortem

La revocación del consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida o también conocida como TRHA, especialmente en los casos de fecundación post mortem, plantea uno de los dilemas más complejos del derecho contemporáneo. Consecuentemente, ingresando en el tema de probabilidad, es menester expresar que cuando una persona autoriza o dona sus gametos, incluso después de su muerte el mismo debe ingresar a un análisis, debido a que dicha decisión puede ser considerada revocable, posicionándolo en un constante debate respecto de los principios establecidos en los derechos humanos, tales como dignidad

humana, seguridad jurídica, autonomía de voluntad en vinculación con los derechos civiles de la bioética moderna.

Del mismo modo, el establecer el consentimiento, se lo entiende como un acto de voluntad libre e informada, que tampoco debe ser categorizado como eterno. Su eficacia se encuentra supeditada a la continuidad de las condiciones en las que se otorgó, además de que el individuo tenga la oportunidad de cambiar su decisión antes de que el acto genere consecuencias definitivas. Este principio tiene particular importancia en la fecundación post mortem, porque emplear el material genético tras la muerte significa alargar los efectos de una voluntad que podría haber cambiado durante la vida. La autora Sara Quintanilla (2021) pone de manifiesto que:

La forma en que deberá ser efectuado se prevé en el apartado segundo del artículo 9 LTRHA. En este sentido, será preciso que la declaración de voluntad del titular del material reproductor, libre, consciente y formal conste en el documento proporcionado por la clínica de fertilidad autorizada, en escritura pública, un testamento o que sea posible su acreditación mediante un documento de instrucciones previas. Se trata de una declaración de carácter personalísimo y revocable. (p. 150)

Esta postura doctrinal resalta la dimensión temporal del consentimiento, en la que su validez está condicionada a la persistencia de la voluntad procreacional. La revocación, por tanto, no es una excepción sino una expresión de la autonomía, que protege la facultad del individuo de modificar sus decisiones mientras no se haya producido el hecho biológico o jurídico que las haga irreversibles. Esta interpretación se ajusta además al principio de seguridad jurídica, evitando que actos antiguos o descontextualizados sean utilizados para legitimar decisiones que el donante, en vida, podría haber rechazado.

Por otra parte, es posible que una persona modifique su voluntad mientras está con vida. En ese sentido, también resulta válido preguntarse si la decisión que expresó inicialmente habría permanecido igual ante un cambio significativo de las circunstancias. Si el fallecimiento ocurre antes de que pueda revocar o actualizar esa manifestación de voluntad, surge la incertidumbre sobre cuál habría sido realmente su intención en ese nuevo contexto (Quintanilla, 2021, p. 176).

La comparación entre el consentimiento reproductivo y la donación se establece en su naturaleza jurídica, ya que en ambas circunstancias surgen de la libertad de voluntad de las partes intervinientes, y la misma se perfecciona solo cuando en alguno de los casos se producen efectos definitivos. Asimismo, si una de las partes desea revocar, modificar o

condicionar su disposición, se entiende que dicha decisión recae sobre la retractación de protección de la individualidad con base en una manifestación caduca o forzada.

Ahora bien, el *ius poenitendi* no es ilimitado. Su ejercicio se encuentra restringido por el momento en que el acto adquiere carácter definitivo. En el caso de reproducción asistida, este límite se concreta con la fecundación o la implantación del embrión, ya que a partir de ese instante el acto biológico se ha consumado y no es posible revertir sus consecuencias jurídicas ni morales. La facultad de revocar el consentimiento es plenamente libre y no está sujeta a ninguna condición específica, por lo que el donante puede ejercerla en cualquier momento. Del mismo modo, conserva el derecho de desistir del uso del material biológico, ya que ambas decisiones dependen exclusivamente de su voluntad (Murillo Villar , 2025).

Para entender las restricciones temporales del consentimiento en la reproducción post mortem, esta declaración es esencial. El derecho a arrepentirse debe existir, pero no puede ejercerse una vez que el proceso biológico ha llegado a un punto irreversible. Es necesario reconocer la revocación mientras el acto sea potencial, pero también establecer su ineficacia cuando la decisión haya generada efectos importantes para la vida.

Esta doctrina, en el ámbito regulatorio insta a que los sistemas legales incluyan procedimientos transparentes para retirar el consentimiento en la fecundación post mortem. En caso de que las circunstancias personales cambien de manera significativa, el consentimiento debe caducar automáticamente. Asimismo, se debe permitir que el donante pueda revocar su voluntad antes de la fecundación sin tener que dar motivos.

2.1.4 Capacidad sucesoria del concebido post mortem

El debate sobre la capacidad sucesoria del concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida post mortem representa uno de los desafíos más complejos del derecho sucesorio contemporáneo. Por ende, se entiende que el hijo nacido después del fallecimiento de uno de los padres, sí o sí debe ingresar como un legítimo heredero del causante, de manera que cuando la voluntad procreacional no está evidenciada de manera expresa o incluso renovada de acuerdo a lo descrito en la normativa civil. Es decir, que aquella exige una ponderación entre la igualdad procesal y el respeto del principio de dignidad humana a fin de los ejes de interpretación del derecho de familia.

Desde un punto de vista legal, el artículo 2279 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las personas que nacen después de la muerte a través de TRHA tienen derecho a heredar bajo las condiciones señaladas en el artículo 561. Se desprende de esto que se

requiere el consentimiento formal, libre e informado antes de conceder derechos sucesorios al hijo concebido a través de la fertilización post mortem.

Orlandi, Pérez, & María (2024) señalan que, ante la ausencia de consentimiento previo puede entenderse que el nacido carece de vocación hereditaria. En consecuencia, aunque el vínculo de filiación no se ve afectado, ello no implica que la persona tenga aptitud para suceder al causante, por lo que no adquiere derechos sucesorios. En ese orden de ideas, el consentimiento previo constituye la base para la validez del reconocimiento de la filiación y sus consecuencias patrimoniales. De esta manera, la convicción del acto jurídico se convierte en una defensa esencial contra la posibilidad de extender los derechos sucesorios sin el consentimiento expreso del causante.

No obstante, las mismas autoras reconocen que el fundamento de la capacidad sucesoria del hijo póstumo no puede ser comprendido sin atender al principio de igualdad y a la protección de los derechos de la personalidad. En consecuencia, la atribución de derechos sucesorios al hijo concebido mediante reproducción post mortem, en las condiciones previstas por el proyecto, encuentra su fundamento en el reconocimiento de su personalidad jurídica. Desde esta perspectiva, resultaría injustificado negarle la posibilidad de heredar únicamente por las circunstancias de su concepción, ya que ello supondría un trato desigual frente a los demás hijos del mismo progenitor. En este sentido, la propuesta busca ofrecer una solución acorde con una realidad jurídica y social existente, garantizando el respeto al principio constitucional de igualdad.

Este razonamiento permite comprender que el reconocimiento de la capacidad sucesoria no responde únicamente a un criterio formal, sino también a la necesidad de preservar la equidad y la protección integral del hijo nacido tras la muerte de uno de sus progenitores. La filiación, en estos casos, se construye sobre la base de la voluntad procreacional, que constituye la fuente legítima de los derechos derivados de la procreación asistida. En esa misma línea, la decisión de procrear constituye un acto estrictamente personal, por lo que no resulta adecuado presumir la existencia de esa voluntad. En consecuencia, tanto cuando se pretenda obtener material genético de una persona fallecida como cuando se busque utilizar el material que esta dejó previamente crioconservado, es indispensable que exista una manifestación de voluntad expresa, clara e inequívoca que autorice dicha actuación.

Este fragmento ilustra la importancia del consentimiento en sus implicaciones éticas y jurídicas, ya que constituye la manifestación más pura de la autonomía individual. Por su

parte, el consentimiento informado no solo radica en el uso o producción de dicho material genético, sino que también se direcciona al alcance jurídico que mantiene, es decir, sus efectos legales que pueden derivarse de su derivación. En palabras propias, si durante el proceso de reproducción post mortem se podría confirmar si existió o no un respecto tácito a la voluntariedad de la persona fallecida, en base a los principios de dignidad humana y libertad reproductiva.

Por su parte, al expresar sobre la capacidad hereditaria del concebido, esta debe interpretarse como aquella prolongación de reconocimiento expreso de su filiación; siempre y cuando se evidencie una intención procreativa concisa y con anterioridad expresa. Esta condición no implica una restricción arbitraria, sino una salvaguarda necesaria para mantener un equilibrio entre la autonomía del donante fallecido y los derechos del próximo a nacer

Desde esta perspectiva, la función del derecho no es únicamente regular las nuevas realidades biotecnológicas, sino integrarlas al marco de los valores fundamentales que sustentan la personalidad jurídica. Reconocer al hijo concebido post mortem su capacidad para heredar no es una concesión excepcional, sino una consecuencia de su condición humana y de la continuidad del vínculo jurídico que lo une con su progenitor.

2.1.5 El vínculo entre filiación y sucesión: Cómo la filiación reconoce el derecho a heredar

La filiación constituye un elemento esencial dentro del derecho sucesorio, pues a través de ella se determina la relación entre padres e hijos, y con ello, el derecho a heredar. En el marco jurídico ecuatoriano, el reconocimiento de los hijos, sean legítimo o no, tiene implicaciones directas sobre la posibilidad de acceder a la herencia, lo cual refleja el vínculo inseparable entre filiación e identidad.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de la filiación no solo es un acto jurídico sino también un acto de justicia que garantiza la dignidad del individuo. La falta de reconocimiento de un hijo repercute de manera directa en su derecho a la identidad, ya que limita aspectos fundamentales de su desarrollo personal y de su integración social. En la actualidad, las formas de discriminación trascienden factores como el origen o el color de la piel e incluyen situaciones derivadas de la ausencia del reconocimiento filiatorio, lo que puede privar a la persona del apellido y del sentido de pertenencia que este representa tanto en el ámbito familiar como en el social (Delgado & Carrillo, 2024).

Consecuentemente, la interpretación del derecho de identidad como el de filiación se concatena con el derecho a la herencia, así como de igual manera al de reconocimiento de paternidad o maternidad, no solo engloba un examen con base en la relación de sangre, es decir, que su estatus legal o reconocimiento jurídico abarca una legitimidad más pura y entendible sobre el derecho de sucesiones. Por su parte, la filiación, se configura como un elemento base para sistematizar la igualdad dentro de dichos procesos o juicios de sucesión. Ahora bien, dentro del engranaje jurídico ecuatoriano, la contextualización de filiación se entiende por ser de carácter voluntario o por vía judicial, para lo cual, es pertinente resaltar el contenido del artículo 247 del Código Civil “Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido” (Código Civil, 2022).

Esta disposición legal es fundamental para garantizar para la igualdad jurídica de todos los hijos, independientemente de su origen. El reconociendo voluntario de la filiación otorga el beneficio de los mismos derechos, incluyendo los hereditarios, siempre y cuando exista una declaración legal o judicial en la materia fijando la relación entre padres e hijos. No obstante, en aquellos casos en que no haya reconocimiento en vida, el ordenamiento jurídico establece mecanismos post mortem en sede judicial para declarar la filiación y, en consecuencia, el resguardo de acceso a la herencia. En este contexto, se establece la necesidad de procedimiento judiciales que permiten a los hijos no reconocidos demostrar su parentesco, incluso después de la muerte del progenitor, como una forma de garantizar su derecho a heredar.

Para que un hijo no reconocido pueda ejercer los derechos hereditarios que le corresponden, es necesario que previamente obtenga el reconocimiento legal de su filiación mediante el proceso judicial correspondiente. En dicho procedimiento deberá acreditarse el vínculo de paternidad o maternidad con el causante, lo cual puede demostrarse a través de una prueba de ADN practicada con otro de los herederos o, de ser necesario, mediante la exhumación del cadáver, previa autorización judicial, para realizar el examen genético. Una vez que la filiación haya sido declarada y el reconocimiento produzca efectos jurídicos, podrá iniciarse el proceso de inventario y partición de la herencia entre quienes tengan la calidad de herederos (Delgado & Carrillo, 2024).

La cita refleja la complejidad y las complicaciones procesales que los hijos no reconocidos tienen que enfrentar para acceder a su herencia, la carga de la prueba recae sobre ellos, pesar

de que la filiación y el derecho a la identidad están protegidos constitucionalmente. De manera que, el análisis doctrinal decreta que el reconocimiento de la filiación es el acto a la propiedad patrimonial y la identidad personal.

En síntesis, se expresa que la filiación no solo se refiere a un mero nombre o vínculo familiar, sino que se interpreta como el ejercicio eficaz y jurídico de lo que se entiende sobre el derecho a suceder, el mismo que se configura como aquella manifestación expresa y categórica de los principios de igualdad y dignidad humana. Por su parte, dentro de la normativa ecuatoriana como su doctrina, se evidencia una propuesta más interlineada del reconocimiento de aquellos procesos judiciales post mortem, de tal manera que los menores en calidad de hijos puedan gozar de sus derechos generales de heredar. En el caso en distinción pueden ejercer de forma efectiva sus derechos sucesorios conforme a la justicia constitucional y humana.

2.1.6 Condiciones, requisitos y límites para el concebido post mortem pueda heredar

El reconocimiento jurídico del concebido post mortem plantea una cuestión compleja en la relación entre la voluntad, técnica médica y la seguridad jurídica sucesoria. La regulación cubana sobre la reproducción asistida después del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja introduce un marco de control legal y ético que permite equilibrar el derecho a la procreación con la certeza necesaria en materia de filiación y herencia.

Unos de los elementos clave es voluntad expresa del causante, de autorizar el uso de su material genético después de su muerte. Esta voluntad debe de constar por escrita y estar legalmente validada, lo que garantiza que no exista duda sobre la validez de su decisión. Al respecto Pérez Gallardo (2024) sostiene que:

La voluntad de quien aporta los gametos y de quien sin aportarlos forma parte de un proyecto de vida en el cual, aunque no sea el titular de estos, quiere asumir la paternidad o la maternidad, aun cuando sobrevenga su muerte antes de la concepción misma del hijo o hija, debe constar por escrito. (p. 115-145)

Este requisito no es solo formal, si no que busca proteger la integridad de la voluntad de tener hijos y evitar el uso indebido de los gametos o embriones sin consentimiento previo, defendiendo el principio de autonomía personal en materia de reproducción. A la vez, la regulación establece plazos específicos para la realización de la técnica, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los herederos y del patrimonio sucesorio. Esta temporalidad cumple una función de equilibrio entre el deseo de perpetuar la descendencia y la necesidad de estabilidad en la transmisión de bienes.

En todo caso, el establecimiento de un plazo tiene como finalidad brindar seguridad jurídica a los herederos del causante, evitando que sus derechos sucesorios queden sometidos a una incertidumbre indefinida. Esto se debe a que el éxito de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida podría modificar, reducir o incluso extinguir tales derechos, dependiendo de las particularidades de cada caso. Esto evita que el ejercicio del derecho reproductivo se convierta en una fuente de incertidumbre para los herederos que ya existen, al tiempo que mantiene el orden y la previsibilidad.

Desde la presente perspectiva, el ordenamiento jurídico ofrece lineamientos claros sobre el alcance jurídico de dichos procedimientos, con la finalidad de mantener un parto consciente, con lo cual se evite a futuro el uso redundante de material genético con fines económicos. De igual manera, tener en claro, que aquella persona que otorgó su consentimiento conserva el derecho revocatorio en su decisión, de acuerdo al derecho de voluntariedad.

Este principio, conocido como *ius poenitendi*, refleja que la voluntad procreacional no se considera definitiva hasta la muerte efectiva del otorgante.

Finalmente, la ley reconoce que un hijo concebido tras del fallecimiento de sus padres, goza de plenos derechos para heredar, siempre que estos consientan y se cumplan las condiciones de validez del acto.

El derecho común establece un régimen detallado para la reproducción asistida post mortem, en el que la herencia del concebido está sujeta a la voluntad expresa del progenitor, el cumplir plazos y las garantías éticas y legales. Este estado de condiciones asegura que la herencia posterior al fallecimiento se produzca dentro de los límites de dignidad, legalidad, y responsabilidad, armonizando la libertad procreativa teniendo certeza en el sistema sucesorio.

2.1.7 Los nuevos límites del derecho de familia: La reproducción post mortem ante la ausencia de ley en Ecuador

La reproducción asistida post mortem plantea uno de los dilemas más complejos dentro del derecho civil y de familia ecuatoriano contemporáneo, debido a la inexistencia de una normativa que regule expresamente las implicaciones jurídicas de esta práctica. De la misma manera dentro del engranaje jurídico actual, el ordenamiento jurídico de Ecuador reconoce determinados aspectos generalizados sobre la filiación, sucesión y su conexión con el derecho a la identidad, pero lo que no se visibiliza son sus parámetros como individualizaciones anexadas a la concepción o el nacimiento de un hijo después de la muerte

de uno de los padres, en la cual se efectuaron técnicas de reproducción humana asistida, acarreando un gran vacío jurídico que complementa la viabilidad de la seguridad jurídica dentro del país. Para el autor Andrango Nepas (2018) “En el Ecuador de hoy, aún no se cuenta con una legislación que regule las Técnicas de Reproducción Humana Asistida o TRHA y entre ellas la Reproducción asistida Post-Mortem” (p.54).

La problemática central en que el derecho ecuatoriano no ha previsto mecanismos específicos para determinar la filiación y la vocación hereditaria del concebido post mortem. Este conlleva la necesidad de analizar por analogía o utilizar principios doctrinales, lo cual provoca dudas acerca de las consecuencias patrimoniales y personales que resultan de esta situación. Por consiguiente, como se abordó en líneas que anteceden, dichas ausencias normativas sí generan afectaciones dentro del sistema judicial, por su transgresión indirecta de demás principios fundamentales, es decir, debido a la ausencia de normas que no solo reconozcan sino generen un procedimiento respecto de las verdaderas intenciones del causante sobre el futuro de su hijo concebido después de su muerte. En síntesis, cabe enfatizar que actualmente las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) carecen de una regulación específica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta ausencia de un marco normativo genera un vacío legal que podría comprometer la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las personas que recurren a estos procedimientos.

Este planteamiento refleja la carencia de reglas jurídicas que delimiten los derechos, deberes y responsabilidad de quienes participan en estos procedimientos, lo cual podría dar lugar a conflictos judiciales sobre filiación, reconocimiento de herencia o legitimación de la voluntad del causante.

El vacío legal en Ecuador representa una oportunidad para que el legislador reforme el sistema jurídico y lo adapte a los avances científicos y las nuevas realidades sociales y garantizar que las leyes específicas sobre la reproducción asistida post mortem equilibren la autonomía personal, la protección de la familia y los derechos del no nacido, a fin de garantizar dotando la coherencia y seguridad del marco jurídico ecuatoriano.

El bache legal que experimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a las tecnologías de reproducción asistida responde a una marcada tendencia de los órganos legislativos por priorizar materias de índole laboral, corporativa o material, postergando la regulación de los aspectos biológicos y humanos de la medicina científica. Esta falta de interés político para estructurar un marco regulatorio integral provoca que el Estado carezca de parámetros que definan el funcionamiento, control y límites de la fecundación póstuma.

Como consecuencia, las personas que acuden a estas alternativas científicas en el ámbito privado operan en un entorno de total incertidumbre jurídica, donde las máximas garantías constitucionales en materia de salud y derechos reproductivos se tornan insuficientes e inoperantes al no existir leyes secundarias que viabilicen su aplicación práctica.

2.1.8 Explicación inicial de que se entiende por filiación post mortem, sus implicaciones jurídicas y sociales

La filiación post mortem es una figura legal que resulta de los avances en la ciencia sobre la reproducción asistida y de cómo se han formado las estructuras familiares actuales. En líneas generales, se puede decir que la filiación es la relación legal que surge entre un individuo y sus progenitores, y que crea derechos y deberes de tipo patrimonial y personal. Esta circunstancia, por tradición, se define a partir de la relación sanguínea o de la decisión que tomaran el hombre y la mujer de aceptar al niño como su hijo en virtud de la existencia del matrimonio.

El estudio de esta institución tiene especial importancia, puesto que en los últimos años las técnicas de reproducción humana asistida o también TRHA han permitido la posibilidad de concebir a un hijo incluso después de su fallecimiento, previamente criopreservado, es utilizado para la fecundación artificial o in vitro. Dicha situación plantea interrogantes en torno al reconocimiento jurídico de la paternidad o maternidad post mortem, así como también sobre los derechos que de ello derivan, en particular el derecho a la identidad, a la herencia, a la nacionalidad y a la seguridad social del hijo concebido. Zambrano Jovel, Saltos Iris & García Holger (2025) expresan que:

Aunque no se encuentra regulada de forma específica en la legislación ecuatoriana, puede ser objeto de reconocimiento judicial mediante una interpretación extensiva de las disposiciones contenidas en el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Esta interpretación debe estar guiada por el principio del interés superior del niño, lo cual permite que los jueces habiliten el acceso a derechos filiales aún en ausencia de regulación expresa. (p. 13)

Las implicaciones jurídicas de la filiación post mortem son amplias y trascienden el ámbito familiar. En primer lugar, la filiación implica el reconocimiento de la personalidad jurídica del hijo y, con ello, la atribución de un conjunto de derechos fundamentales, entre ellos el derecho de conocer su origen y a goza de una identidad jurídica plena, Ergo, las implicaciones sociales también modifican los conceptos de familia y paternidad. En una sociedad en transformación, la familia no se conforma solo con el matrimonio o las

relaciones convencionales, sino que incluye diversas formas de convivencias y reproducción. En este contexto, la paternidad post mortem surge como resultado de los avances tecnológicos y de las nuevas relaciones emocionales, sin embargo, también presenta un escenario donde el Estado y el ordenamiento jurídico tiene dificultad para asegurar los derechos de los niños, ya sea a través del método de concepción o del estado civil de los padres.

Para resumir el pensamiento anterior, la paternidad póstuma representa una de las maneras más contemporáneas del derecho a formar una familia, del derecho al reconocimiento de la identidad, y también, del derecho a poder acceder a una concreta identidad. Todo ello exige a su vez un abordaje jurídico social tendente a tomar en consideración el hecho de que tiene una vertiente civil, otra sucesoria, otra psicología y ética. De este modo, en el contexto de la paternidad póstuma, resulta necesario un marco jurídico suficientemente laxo que evite la vulneración de los derechos de los niños que en ella vengán a nacer.

Dentro de las implicaciones jurídicas y sociales de la procreación póstuma, resulta indispensable distinguir entre la inseminación con gametos criopreservados y la implantación de embriones humanos que ya habían sido fecundados in vitro antes del deceso de uno de los convivientes.

2.1.9 El Rol de los Jueces en los casos de filiación post mortem

Uno de los principales desafíos que plantea la filiación post mortem en el Ecuador es la ausencia de una regulación específica en el marco normativo vigente. La revista Social Fronteriza (2025) en relación con el Código Civil sostiene que:

Las normas fundamentales sobre la determinación y reconocimiento de la filiación, incluyendo disposiciones sobre la presunción de paternidad, el reconocimiento voluntario y los efectos jurídicos del mismo. No contempla expresamente la filiación post mortem, lo que genera un vacío legal relevante. (p. 7)

La ausencia de regulación da lugar a un estado de inseguridad jurídica, tanto para las madres gestantes, pero también para los niños concebidos en este contexto, lo que genera dudas sobre sus derechos de identidad, protección social y sucesorios. La jurisprudencia y la doctrina consideran como solución del juez el reemplazo de esta falta de normativa mediante la implementación de los valores constitucionales, especialmente el principio de igualdad, el interés superior del niño y el principio de identidad.

El Código de la Niñez y Adolescencia, fortalece el derecho del niño al reconocimiento de su origen y establece mecanismos para identificar la filiación, pero no aborda explícitamente la filiación tras el fallecimiento. Este vacío legal requiere la interpretación judicial para determinar si es apropiado un proceso de filiación post mortem, y bajo que parámetros probatorios pueden permitir dichas medidas. El desarrollo de las TRHA y el fortalecimiento de nuevos modelos familiares los cuales representan retos importantes para los sistemas jurídicos antiguos, especialmente en países donde aún no existe legislación específica al respecto.

A falta de regulación, los jueces ecuatorianos están obligados a resolver este tipo de controversias mediante una interpretación pro homine y sistemática, tomando en cuenta los instrumentos internacionales de los derechos humanos que están confirmados por el Estado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002, ha sostenido que el derecho a la identidad forma parte del núcleo esencial del interés superior del niño, lo cual implica el derecho a conocer su origen biológico y a ser reconocido jurídicamente como hijo de quien lo concibió. Este pronunciamiento, aunque no hace una referencia directa a la filiación post mortem, si establece una justificación interpretativa sólida para que los jueces ecuatorianos admitan este tipo de acciones en ausencia de norma expresa, garantizando la efectividad de los derechos fundamentales del niño.

Desde una perspectiva comparativa, la del ordenamiento jurídico de España ofrece un importante marco de referencia al asegurar que el hijo concebido después de la muerte del padre sea reconocido, siempre y cuando haya consentimiento expreso. Este criterio ha sido adoptado por diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos que, a falta de normativa específica lo han adaptado para garantizar el derecho del niño a la identidad, además de las limitaciones formales del derecho civil tradicional. Así, como el principio del interés superior del niño se convierte en el criterio interpretativo central que guía la acción legal en ausencia de normativa expresa.

La legislación tanto nacional como internacional ha demostrado que una vez más, el parentesco póstumo engeñe la previsión legal, sin que impida tal conocimiento la falta de la prueba de la existencia de un vínculo biológico o del deseo del padre difunto de procrear. Por lo tanto, se puede exhortar a los jueces ecuatorianos a que realicen una interpretación de manera expansiva el Código Civil y el Código de la Niñez y adolescencia, basándose en las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en relación

con los derechos humanos. Estos garantizan la aplicación de los derechos de la niñez o la supremacía del interés superior si se llega a la conclusión de estar enfrentando vacíos legales actuales. Este hito judicial puso de manifiesto que, si bien las decisiones de los altos tribunales logran subsanar casos específicos y proteger el interés superior del menor, la vía jurisprudencial resulta insuficiente para suplir de forma permanente la responsabilidad de crear una ley orgánica que regule todas las fases operativas de la fecundación póstuma.

2.1.10 Relación con el derecho a la identidad, derecho a la igualdad y protección integral de la Niñez

Por su parte, la paternidad debe ser interpretada como aquella relación interpersonal que se genera entre una persona o individuo y sus progenitores, situándose como una de las conexiones de índole familiar más personales y significativas. Por lo cual, es menester destacar que dicha contextualización generó, desde ciertos puntos de vista, interrogantes sobre el alcance jurídico de los niños concebidos por medio de una inseminación post mortem, y generó interrogantes sobre los derechos de igualdad, identidad y protección integral, como aquellos que conforman los 3 pilares fundamentales del derecho. En este sentido, estos principios orientan e inspiran como serán interpretadas y aplicadas las normas ya existentes.

El derecho a la identidad es parte importante de la vida humana, ya que permite a los seres humanos identificarse como parte de una cultura, una familia y una sociedad. De acuerdo con lo que se establece en el art. 45 de la (Constitución de la República del Ecuador) en adelante CRE, se protege el derecho a reconocer y proteger los derechos de los familiares.

La verdad biológica y el derecho a la identidad están muy vinculados. Esto se debe a que ignorar el origen puede afectar negativamente el desarrollo social y personal del menor. Este reconocimiento legal del vínculo familiar es una herramienta para garantizar la identidad del concebido y para asegurar su derecho al parentado en situaciones donde uno de los progenitores ha fallecido tras la fecundación.

Con relación a lo antes expuesto, la teoría ha señalado que la falta de aceptación legal de la filiación después de la muerte puede influir de manera directa en el ejercicio del derecho a la identidad. Los autores Marco Cali, Johanna Aguilar & Fausto Barrera (2023) argumentan que:

Si bien el concebido goza de elementos como el nombre y la nacionalidad, se ve privado de uno de los elementos esenciales como es el establecer vínculos con su

familia paterna, al verse despojado del derecho a la filiación y por consiguiente afectando su derecho a la identidad. (p. 701-717)

La cita anterior muestra que la identidad no se restringe únicamente a tener un nombre o registros, sino que incluye también la oportunidad de conocer la propia herencia biológica y mantener un lazo legal con la familia de origen. Por lo tanto, es idóneo destacar que al momento de una obstaculización o problemática en referencia a la filiación post mortem, la misma genera estragos dentro del desarrollo integral del menor, ya que entre sus derechos afectados se encontraría el de identidad personal.

Por consiguiente, al momento en que se establece la filiación, automáticamente el mecanismo judicial ejerce la vinculación conocida como parento-filial, es decir, entre el menor y sus antepasados, ejerciendo un engranaje de derechos que se transmutan al momento de dicha interrelación.

El derecho a la igualdad, por su parte, demanda que todos los niños, sin distinción de las circunstancias de su concepción o nacimiento, reciban el mismo trato jurídico y la misma protección estatal. A criterio de Salame Ortiz, Pérez Mayorga, & Merizalde Avilés (2019) “todos tenemos derecho a vivir en un entorno de justicia, paz, igualdad y dignidad, estos derechos son inalienables e irrenunciables con la finalidad de que todo individuo desarrolle al máximo sus capacidades y cualidades” (p. 220).

En Ecuador, en el artículo 11, numeral 2 de CRE prohíbe cualquier forma de discriminación que se base en las circunstancias del nacimiento. Por lo tanto, los hijos que hayan sido concebidos mediante métodos de reproducción asistida o después de la muerte del padre o madre deben recibir el mismo trato que las personas nacidas naturalmente.

Además, hay normas internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales obliga a los Estados a asegurar que cada niño tenga el derecho de conocer a sus progenitores y viceversa. Este principio se extiende al ámbito de la filiación post mortem, exigiendo que no haya discriminaciones basadas en la forma o el momento de la concepción. Por lo tanto, los sistemas jurídicos deben de aceptar la filiación del hijo concebido o reconocido tras el fallecimiento, asegurando su identidad y sin ir en contra del interés superior que debe ser propio de cada resolución judicial.

El principio esencial de todo sistema jurídico es la protección integral de la niñez. Manteniendo la línea argumentativa, es relevante destacar lo establecido en el artículo 44 de la norma constitucional ecuatoriana, misma que establece las garantías de los niños, niñas y adolescentes en referencia del ejercicio plenamente de sus derechos, como por ejemplo el de

dignidad y libertad. Con ello, se analiza que evidentemente existe un vacío jurídico respecto del tema desarrollado en la investigación, la filiación post mortem, para lo cual, los operadores de justicia mantienen como deber elemental el cubrir dichos vacíos por medio de los principios constitucionales, como el del interés superior del menor.

Por lo tanto, la norma del interés superior del niño establece un significado de interpretación y una manera de aplicar directamente la ley en ausencia de una regulación específica. En cuanto a la filiación post mortem, significa que, aunque no siempre exista una regulación explícita, los jueces no tienen la posibilidad de rehusarse a aceptar el vínculo de filiación si se considera el interés superior del niño. Como es de suponer se deben considerar y respetar los derechos de los niños como la igualdad y la identidad, pues son principios constitucionales. De no adoptarse tales medidas, el Estado incumpliría las obligaciones internacionales que ha asumido en materia de derechos humanos y de protección integral de la niñez.

Asimismo, el reconocimiento de la filiación post mortem contribuye a la consolidación del núcleo familiar, pues asegura la continuidad del vínculo jurídico entre el hijo y su progenitor con posterioridad al fallecimiento de este último. Dicho reconocimiento produce efectos de orden jurídico y personal: por una parte, habilita al menor para ejercer los derechos patrimoniales y sucesorios derivados de la filiación; por otra, le permite conocer su origen y construir su sentido de pertenencia familiar. Negar esta posibilidad supondría desconocer jurídicamente el origen de una persona y contravenir el deber constitucional del Estado de proteger a la familia en sus diversos tipos, conforme al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por su parte, la ausencia de regulación sobre la transferencia de embriones realizada tras el fallecimiento del progenitor afecta de manera significativa las garantías constitucionales de la niñez en el Ecuador, de modo que un avance científico puede derivar en una situación de exclusión jurídica. Al no existir norma secundaria que determine el estado civil del menor nacido en estas circunstancias, sus derechos a la identidad y a la filiación quedan directamente comprometidos, pues no puede exigir de manera automática el reconocimiento de sus apellidos ni la constancia formal de su origen biológico, lo que lo coloca en una situación de indefensión. Esta omisión legislativa vulnera, además, el principio de igualdad ante la ley y el interés superior del niño, en la medida en que priva al menor de las salvaguardas filiatorias y patrimoniales que el Estado debe garantizar a toda la niñez, con independencia de las condiciones biológicas o temporales de su gestación.

2.1.11 Relevancia de la voluntad procreacional y la necesidad de consentimiento previo y expreso del progenitor

El concepto de voluntad procreacional ha obtenido creciente importancia en el derecho contemporáneo, en especial en el campo de la reproducción humana asistida y, con mayor complejidad, en casos de filiación después de la muerte. Este principio hace referencia a la intención libre y consiente de una persona de convertirse en madre y padre, y constituye el elemento determinante para la atribución de la paternidad o maternidad cuando la concepción no se da por medios naturales, sino mediante técnicas científica o médicas. Su importancia radica en los lazos jurídicos de filiación, en este tipo de casos, no tienen su origen únicamente en la biología, sino en la declaración de la voluntad del individuo que quiere engendrar, incluso si fallece antes del nacimiento del niño.

En el contexto ecuatoriano, la ausencia de una norma específica que regule la filiación derivada de la reproducción post mortem genera incertidumbre jurídica sobre el reconocimiento del hijo concebido después de la muerte del progenitor. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia constitucional ofrecen parámetros interpretativos que permiten suplir ese vacío normativo. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la procreación mediante técnicas asistidas constituye una manifestación del derecho a la autonomía reproductiva y a la libre decisión sobre la maternidad y paternidad responsables, derechos reconocidos en el artículo 66 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador la cual establece “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener” (CRE, 2008) .

La voluntad de procrear adquiere particular importancia cuando se trata de concepciones llevadas a cabo mediante el uso de material genético crio preservado con el objetivo de lograr una circunstancia en la cual la persona fallecida va a ser el progenitor. En estos casos, hay que destacar que el consentimiento previo y expreso del progenitor es esencial para que el material genético usado no sea empleado en contra de su voluntad, lo cual afectaría su dignidad, su autonomía y su derecho a decidir sobre la descendencia.

En ausencia de una legislación específica que lo regule, el consentimiento del progenitor fallecido puede ser registrado a través de medios complementarios, por ejemplo, por medio de declaraciones notariales, por formularios de clínicas de fertilidad, testamentos biológicos o mediante otro de documento en el cual se manifieste la voluntad del progenitor. En los supuestos donde no exista constancia expresa, los jueces deben aplicar una norma restrictiva para asegurar el uso debido del material genético y así mismo que no se vulnere el principio

de dignidad humana o el derecho de la persona de la cual se ha obtenido el material genético. Por el contrario, cuando el consentimiento este debidamente probado, garantizando así los derechos del niño

La voluntad procreativa se da a conocer así, como el cómo el componente que sustituye el proceso biológico de la concepción en la creación del vínculo jurídico entre padres e hijos. Por ejemplo, en los casos de filiación post mortem, la voluntad procreativa es el puente que conecta el deseo de ser padre o madre con el reconocimiento del derecho a la identidad del su hijo.

Así mismo, la exigencia de obtener también para estos supuestos de filiación post mortem el consentimiento previo y expreso del progenitor no solo responde a requerimientos de exigencias técnicas y éticas, sino que se convierte en un requisito jurídico de carácter necesario para garantizar la certeza del vínculo entre padres e hijos, la dignidad de la persona fallecida y la seguridad jurídica de los familiares.

2.1.12 Prueba genética, acreditación de voluntad procreacional, conflictos patrimoniales con los herederos ya existentes

El concepto de la filiación ha experimentado una evolución importante desde la llegada de la ciencia, sobre todo desde de la introducción de la prueba genética, el cual se ha establecido como medio probatorio para demostrar el vínculo biológico entre progenitores e hijos. Esta práctica cobra especial relevancia para la filiación post mortem, ya que permite establecer la paternidad o maternidad aun cuando el presunto progenitor haya muerto. Si embargo, su aplicación plantea interrogantes jurídicas, éticas y procesales vinculadas tanto con la protección de la dignidad del fallecido como a los derechos hereditarios de los demás sucesores.

Del mismo modo, la presente disposición otorga la facultad a los juzgadores de ordenar como descarga probatoria la solicitud de exámenes genéticos post mortem, pero dejando siempre en claro que debe existir una verdad absoluta o material para así efectuar su práctica, es decir en palabras simples, el uso de muestras biológicas previamente conservadas del fallecido o en su efecto de algún familiar directo del mismo,

De este modo, la prueba genética se convierte en un instrumento que no solo persigue la verdad material del proceso, sino que también salvaguarda el derecho a la identidad del niño o niña que busca el reconocimiento filial. En Ecuador aún no existe una normativa específica que regule las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Como consecuencia, las clínicas

y centros especializados que prestan estos servicios deben desarrollar su actividad con base en disposiciones legales de carácter supletorio, procurando ajustarse a las exigencias establecidas por la legislación nacional en materia de salud. (Sánchez Bravo & Gamboa Vargas , 2023). Situación que provoca vacíos normativos y una dependencia casi total del criterio judicial al momento de resolver los casos de filiación post mortem.

En este tipo de situaciones la voluntad procreacional se complementa con la prueba genética. Desde el punto de vista del hecho, la voluntad procreacional expresa la relación que ha existido entre la voluntad de ser padre o madre y el hecho circunstancial de que haya un vínculo biológico. Desde el punto de vista del derecho, expone la voluntad jurídico-moral del progenitor de convertirse en padres.

Sin embargo, la aplicación de la prueba genética post mortem no está exenta de controversia. Desde un punto de vista ético, la exhumación del cadáver o el uso de material biológico almacenado en bancos genéticos o instituciones médicas, lo que es, sin dudas problemático desde una perspectiva ética. A eso hay que añadir que los familiares del fallecido tienen la opción de resistirse a realizar este tipo de pruebas al considerar que afectan su intimidad familiar o memoria de su ser querido. Para solucionar este tipo de tensiones, a los jueces les corresponde el conceso doctrinal y jurisprudencial para que evalúen los derechos de todos los implicados, dando prioridad al interés superior del niño y al derecho a conocer la verdad biológica.

Cuando se ha verificado la filiación según lo exige prueba de paternidad y se ha demostrado el deseo de procrear, el reto siguiente radica en determinar la relación patrimonial que se puede establecer con los herederos ya existentes. Desde la perspectiva sucesoria, el hijo que resulta reconocido póstumamente tiene igual derecho a lo que le corresponde en función de su filiación legal, es decir, quienes sean reconocidos tienen los mismos derechos que los demás descendientes, siempre y cuando se haya demostrado la filiación conforme a la ley.

Para resumir, la voluntad procreacional y la prueba genética constituye los dos bases esenciales que definen la filiación después de la muerte. Una valoración adecuada de estas partes de los jueces va a ser suficiente para garantizar el derecho de los niños a la identidad, la autonomía reproductiva de los padres y el derecho a una seguridad jurídica en temas relacionados con las sucesiones. En este sentido, las acciones judiciales deben de enfocarse en una justicia material que sea completamente compatible con los principios constitucionales de dignidad y protección integral de la infancia, a la vez que se reconozca la presencia de nuevos modelos de familia creados por los progresos científicos.

2.2 Marco legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum en el año 2008 y vigente hasta la actualidad, constituye la norma suprema dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Esto significa que todas las demás leyes, reglamentos, ordenanzas y decisiones de autoridades deben guardar conformidad con sus disposiciones, principios y valores fundamentales. Ninguna norma inferior puede contradecir la Constitución, ya que de hacerlo carecería de validez jurídica.

La Constitución del año 2008 marcó una transformación profunda en el ordenamiento nacional, al reconocer al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia. Bajo este modelo, el eje principal del sistema jurídico deja de ser únicamente la ley en sentido formal y pasa a ser la protección efectiva de los derechos humanos, la dignidad de las personas y el respeto a los principios constitucionales.

Entre los cambios más relevantes introducidos por esta Constitución se encuentran el fortalecimiento del principio de igualdad y no discriminación, la ampliación del catálogo de derechos fundamentales, la protección reforzada de grupos de atención prioritaria, el reconocimiento de nuevas formas de organización familiar y la incorporación del principio de seguridad jurídica como garantía básica para toda persona.

TITULO II

DERECHOS

Capítulo primero

Principios de aplicación de los derechos

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (CRE, 2008).

El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares más importantes del Estado constitucional de derechos y justicia. No se trata únicamente de declarar que todas las personas son iguales ante la ley, sino de garantizar que ninguna persona reciba un trato desigual, arbitrario o perjudicial por razones injustificadas.

En su dimensión formal, la igualdad implica que las normas jurídicas deben aplicarse a todas las personas sin privilegios indebidos. En su dimensión material, exige que el Estado corrija desigualdades reales y evite situaciones de exclusión. Por ello, la igualdad moderna no consiste solo en tratar a todos de la misma forma, sino en brindar protección efectiva cuando ciertas personas pueden verse afectadas por condiciones particulares.

En materia de familia y filiación, este principio ha tenido gran evolución histórica. Antiguamente existían categorías de hijos legítimos, naturales, adulterinos o incestuosos, generando diferencias en nombre, reconocimiento y herencia. Con el desarrollo constitucional y de derechos humanos, esas clasificaciones fueron superadas por resultar discriminatorias y contrarias a la dignidad humana.

Actualmente, todos los hijos poseen la misma calidad jurídica, sin importar si nacieron dentro o fuera del matrimonio, por adopción o bajo otras formas legalmente reconocidas de filiación. Lo relevante no es la circunstancia del nacimiento, sino la protección integral de la persona humana.

Aplicado al tema de la presente investigación, este principio exige analizar si fuese constitucionalmente válido negar derechos sucesorios a un hijo nacido mediante fecundación asistida post mortem, cuando sí se reconocen plenamente a otros hijos del causante.

Si existe vínculo genético comprobado, consentimiento previo del progenitor fallecido y filiación jurídicamente determinada, excluir al menor de la herencia únicamente por haber sido concebido después de la muerte del padre significaría establecer una diferencia basada en la forma de concepción y en una circunstancia temporal que escapa totalmente a la voluntad del niño.

Sección quinta

Niñas, niños y adolescentes

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (CRE, 2008).

El interés superior del niño es uno de los principios más importantes del Derecho contemporáneo. Su finalidad consiste en asegurar que toda decisión relacionada con menores de edad tenga como prioridad máxima su bienestar integral. Este principio obliga a jueces, legisladores, instituciones públicas y particulares a considerar, antes que cualquier otro interés, aquello que resulte más favorable para el niño en cada caso concreto.

El desarrollo integral comprende salud, educación, estabilidad emocional, identidad, seguridad económica, protección familiar y oportunidades reales de crecimiento personal.

En la problemática objeto de estudio, el interés superior del niño exige analizar la situación del nacido mediante fecundación asistida post mortem desde la perspectiva del menor y no exclusivamente desde los intereses patrimoniales de adultos que disputan una herencia. Con frecuencia, los conflictos sucesorios se centran en repartición de bienes entre cónyuges, ascendientes o hermanos del causante. Sin embargo, la Constitución ordena que, cuando exista un niño involucrado, su protección sea prioritaria. El menor no participó en las decisiones médicas adoptadas por los adultos, ni en el vacío legislativo existente, ni en la muerte previa del progenitor. Por lo tanto, sería contrario a la justicia hacer recaer sobre él consecuencias negativas de circunstancias totalmente ajenas a su voluntad. Excluirlo de la herencia podría afectar su estabilidad económica futura, acceso a educación, vivienda, salud y condiciones adecuadas de vida. También podría generar sensación de rechazo o discriminación frente a otros hijos del causante. Por el contrario, reconocer sus derechos filiatorios y sucesorios fortalece su desarrollo integral y asegura igualdad dentro del núcleo familiar.

Capítulo sexto

Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (CRE, 2008).

El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental estrechamente vinculado con la dignidad de la persona. Gracias a este derecho, cada individuo puede ser reconocido como sujeto único dentro de la sociedad y desarrollar plenamente su personalidad. La identidad comprende múltiples elementos. Entre ellos se encuentran el nombre, los apellidos, la nacionalidad, la historia personal, el origen biológico, la pertenencia familiar, los vínculos afectivos y la proyección social de la persona. No se limita, por tanto, a un dato registral, sino que constituye una dimensión integral del ser humano.

En el ámbito jurídico, la identidad permite determinar relaciones familiares, ejercer derechos civiles, acceder a protección estatal y participar plenamente en la vida social. Sin identidad reconocida, la persona enfrenta obstáculos materiales y emocionales importantes.

En los casos de fecundación asistida post mortem, el derecho a la identidad adquiere especial relevancia. El niño nace después del fallecimiento de uno de sus progenitores, lo que puede generar controversias sobre el reconocimiento legal de la paternidad o maternidad, inscripción registral y acceso a la familia extensa. Negar la filiación respecto del progenitor fallecido no solo tendría consecuencias patrimoniales, sino que afectaría profundamente la construcción de identidad del menor. Saber quién es su padre o madre biológica, conocer su historia familiar y mantener vínculo con ascendientes y parientes forma parte de su desarrollo personal.

La identidad también posee una dimensión psicológica. Muchos estudios jurídicos y sociales reconocen que conocer el origen biológico contribuye a la estabilidad emocional y al sentido de pertenencia. Ocultar o negar ese origen puede producir conflictos internos y afectivos en etapas posteriores de la vida.

En efecto, la identidad tiene efectos jurídicos concretos. Del reconocimiento filial se derivan apellidos, nacionalidad en ciertos casos, alimentos, vocación hereditaria y demás derechos familiares. Por ello, no puede separarse artificialmente identidad de consecuencias legales.

Capítulo sexto

Derechos de libertad

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (CRE, 2008).

La Constitución ecuatoriana adoptó una concepción amplia y moderna de la familia, reconociendo expresamente que no existe un único modelo familiar. Este cambio es trascendental, ya que rompe con visiones históricas rígidas que limitaban la protección jurídica exclusivamente a estructuras tradicionales.

La realidad social demuestra que la familia puede organizarse de múltiples formas: familias nucleares, monoparentales, extendidas, ensambladas, adoptivas y aquellas constituidas mediante técnicas de reproducción asistida. Todas cumplen funciones esenciales de cuidado, solidaridad, formación afectiva y desarrollo humano. Al reconocer la familia en sus diversos tipos, la Constitución impone al Estado el deber de respetar y proteger esta pluralidad. No corresponde al derecho excluir modelos familiares legítimos solo porque no responden a esquemas clásicos.

En el tema investigado, la fecundación post mortem suele originarse dentro de un proyecto familiar previo. En muchos casos, la pareja había tomado la decisión conjunta de tener hijos, sometiéndose incluso a tratamientos médicos, crio preservación de material genético o procedimientos especializados antes del fallecimiento de uno de ellos. Por ello, el nacimiento posterior del hijo no necesariamente representa una situación aislada o improvisada, sino la continuación de un proyecto parental previamente existente.

Desde el punto de vista constitucional, ignorar esta realidad implicaría desconocer la autonomía reproductiva de la pareja y la protección de la familia como espacio de desarrollo humano. Además, la familia no desaparece automáticamente con la muerte de uno de sus miembros. Persisten vínculos afectivos, memoria familiar, relaciones con abuelos, tíos y demás parientes. El hijo concebido post mortem puede integrarse plenamente a esa comunidad familiar. Negarle reconocimiento jurídico significaría privarlo de pertenencia, apoyo emocional y vínculos sociales que también forman parte del concepto constitucional de familia.

En consecuencia, el artículo 67 respalda una interpretación evolutiva del derecho ecuatoriano, orientada a incluir dentro de la tutela estatal a las familias formadas mediante reproducción humana asistida, incluso cuando exista fallecimiento previo de uno de los progenitores.

Sección segunda

Acción de protección

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La seguridad jurídica es indispensable para el funcionamiento de todo Estado de Derecho. Gracias a ella, las personas pueden conocer anticipadamente cuáles son las consecuencias legales de sus actos y planificar su vida con certeza razonable. Cuando las normas son claras y estables, disminuyen los conflictos, se fortalece la confianza institucional y se facilita la convivencia social. En cambio, cuando existen vacíos legales, contradicciones normativas o incertidumbre interpretativa, aumentan los litigios y la inseguridad.

En Ecuador, la fecundación asistida post mortem carece de regulación integral específica. No existe claridad suficiente sobre consentimiento previo del fallecido, límites temporales para la implantación, determinación de filiación, inscripción registral, administración de herencia pendiente ni derechos sucesorios del nacido. Esta ausencia normativa genera múltiples interrogantes prácticas. Por ejemplo: ¿puede cerrarse una sucesión si existe material genético conservado?, ¿debe reservarse parte de la herencia?, ¿qué plazo sería razonable?, ¿cómo probar la voluntad del causante?, ¿qué ocurre si otros herederos se oponen? Sin respuestas legales claras, estos conflictos quedarían sometidos a decisiones judiciales caso por caso. Aunque la labor judicial es importante, depender únicamente de sentencias aisladas produce incertidumbre y posibles criterios contradictorios.

La inseguridad jurídica también perjudica a parejas que desean planificar su proyecto reproductivo. Sin reglas claras, desconocen si el futuro hijo será reconocido plenamente o si enfrentará obstáculos legales. Asimismo, afecta a otros herederos, quienes pueden ver suspendidos procesos sucesorios por tiempo indefinido ante falta de regulación. Por ello, el principio de seguridad jurídica exige una intervención legislativa moderna y precisa que establezca reglas claras, equilibradas y compatibles con la Constitución. En definitiva, la ausencia normativa actual demuestra que el ordenamiento ecuatoriano necesita actualizarse para brindar certeza tanto al niño concebido post mortem como al resto de personas involucradas en la sucesión.

2.2.2 Convención Americana sobre los derechos humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada en el año 1969 con la finalidad de consolidar un sistema regional de protección de los derechos humanos en el continente americano. Su creación respondió a la necesidad de establecer garantías mínimas comunes para todos los Estados miembros, asegurando protección frente a abusos estatales y fortaleciendo principios democráticos, libertad personal, igualdad jurídica y respeto a la dignidad humana.

Este tratado representa uno de los instrumentos más importantes del sistema interamericano de derechos humanos y se complementa con la labor interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias orientan a los Estados sobre la correcta aplicación de la Convención.

El Ecuador ratificó este instrumento, por lo que sus disposiciones forman parte del marco jurídico nacional y deben ser observadas por jueces y autoridades. Aunque la Convención no regula de forma expresa la fecundación asistida post mortem, sí contiene principios fundamentales aplicables al tema, especialmente igualdad ante la ley, protección de la familia, personalidad jurídica y derechos del niño.

Capítulo II

Derechos Civiles y políticos

Art 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley'' (1978).

El artículo 24 consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a la protección jurídica sin discriminación. Este principio constituye una garantía esencial dentro de todo Estado democrático, pues impide que ciertas personas sean excluidas del goce de derechos por razones arbitrarias o injustificadas. La igualdad reconocida por la Convención Americana no significa uniformidad absoluta, sino prohibición de diferencias de trato que carezcan de fundamento objetivo y razonable. Toda distinción legal debe responder a fines legítimos y ser proporcional.

En materia de filiación y sucesiones, este artículo tiene especial relevancia histórica, ya que por muchos años diversos ordenamientos jurídicos establecieron diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, matrimoniales y extramatrimoniales, limitando derechos patrimoniales de ciertos grupos.

El desarrollo del Derecho internacional ha superado tales categorías, entendiendo que ningún niño puede sufrir consecuencias negativas derivadas de la situación de sus progenitores o de las circunstancias de su nacimiento. Aplicado al tema investigado, el artículo 24 permite sostener que un hijo nacido mediante fecundación asistida post mortem no debe ser discriminado frente a otros hijos del causante. Si al resto de descendientes se les reconoce vocación hereditaria, excluir únicamente al hijo concebido mediante asistencia médica posterior al fallecimiento del progenitor implicaría una diferencia basada en la forma de concepción y en el momento del nacimiento, circunstancias completamente ajenas a la voluntad del menor. Tal exclusión sería incompatible con la protección igualitaria exigida por la Convención, especialmente cuando exista prueba genética, voluntad procreacional previa y reconocimiento jurídico de filiación.

Además, la igualdad no solo exige abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para remover obstáculos que impidan el ejercicio real de derechos. En este caso, corresponde al Estado adecuar su legislación interna para evitar que vacíos normativos produzcan exclusión sucesoria.

Debe recordarse que el patrimonio hereditario puede representar para el niño acceso a mejores condiciones de vida, educación, salud y estabilidad económica. Negar dicho derecho sin justificación suficiente afectaría también otros derechos conexos.

2.2.3 Convención sobre los derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y representa uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de protección infantil. Su aparición respondió al reconocimiento mundial de que niños, niñas y adolescentes requieren una tutela reforzada debido a su condición de personas en desarrollo. Antes de este tratado, muchas legislaciones trataban a los menores como objetos de protección pasiva y no como verdaderos sujetos de derechos. La Convención transformó esa visión al reconocer a la niñez como titular plena de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Desde entonces, los Estados asumieron obligaciones concretas de garantizar supervivencia, desarrollo integral, identidad, educación, salud, protección familiar y participación progresiva.

El Ecuador ratificó este instrumento y, en consecuencia, sus disposiciones integran el marco jurídico aplicable dentro del país. Para la presente investigación, esta Convención tiene especial importancia porque el problema jurídico principal no gira únicamente alrededor de

herencia o patrimonio, sino alrededor de los derechos del niño nacido mediante fecundación asistida post mortem. Es decir, el centro del debate no debe ser solo la distribución de bienes, sino la protección integral del menor.

Parte 1

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

El interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del Derecho internacional contemporáneo. Significa que toda decisión que afecte directa o indirectamente a un menor debe priorizar aquello que resulte más beneficioso para su bienestar presente y futuro.

Este principio no puede entenderse de forma abstracta. Debe analizarse en cada caso concreto, valorando factores como estabilidad emocional, entorno familiar, identidad, protección patrimonial, educación, salud y desarrollo integral.

En el tema de fecundación asistida post mortem, el artículo 3 obliga a jueces, legisladores y autoridades a centrar el análisis en las necesidades del niño y no exclusivamente en intereses patrimoniales de otros herederos. Con frecuencia, las controversias sucesorias se enfocan en repartir bienes entre adultos. Sin embargo, cuando existe un menor involucrado, el Derecho internacional exige cambiar la perspectiva y colocar al niño como prioridad principal.

El menor no tuvo participación alguna en la muerte del progenitor, en el procedimiento médico utilizado ni en la ausencia de regulación legal. Por ello, sería contrario a la justicia que cargue con consecuencias negativas derivadas de hechos totalmente ajenos a su voluntad. Excluirlo de la herencia podría disminuir sus oportunidades de desarrollo, afectar su seguridad económica y generar desigualdad frente a otros hijos del causante. Además, la negativa de reconocimiento sucesorio puede impactar emocionalmente al niño, al transmitirle la idea de exclusión o rechazo dentro de su propia familia. Por el contrario, una respuesta jurídica protectora fortalece su sentido de pertenencia, estabilidad y acceso a recursos necesarios para su crecimiento integral.

Este artículo también impone obligaciones al legislador ecuatoriano. No basta con resolver conflictos cuando ya existen demandas judiciales; corresponde prevenirlos mediante normas claras que protejan anticipadamente a los menores nacidos por estas técnicas.

Parte 1

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

El artículo 7 reconoce derechos fundamentales vinculados con identidad jurídica y familiar. La inscripción inmediata del nacimiento permite existencia legal frente al Estado, mientras que el derecho al nombre y a conocer a sus padres fortalece la construcción personal del menor. En casos de fecundación post mortem, esta disposición cobra enorme importancia, pues pueden surgir dudas sobre el reconocimiento del progenitor fallecido, inscripción registral y vínculo con la familia paterna o materna.

Negar la identificación del padre o madre fallecida en documentos oficiales podría afectar gravemente el derecho del niño a conocer su origen y mantener conexión con su historia familiar. Además, la falta de reconocimiento formal puede repercutir en derechos patrimoniales, sucesorios y emocionales. El artículo no exige convivencia física imposible en casos de fallecimiento, sino reconocimiento y protección del vínculo parental en la medida de lo posible. En ese sentido, conocer quién fue el progenitor y ser integrado a su familia constituye una forma legítima de cumplimiento. Por ello, esta norma internacional respalda la necesidad de reconocer identidad completa al niño nacido mediante reproducción post mortem, incluyendo los efectos jurídicos derivados de dicha filiación.

2.2.4 Código Civil Ecuatoriano

El Código Civil ecuatoriano constituye uno de los cuerpos legales más importantes dentro del sistema jurídico nacional, ya que regula materias esenciales relacionadas con las personas, la familia, los bienes, las obligaciones, los contratos y las sucesiones. Su influencia dentro del Derecho privado ecuatoriano ha sido histórica y profunda, debido a que durante muchos años ha servido como base normativa para resolver conflictos patrimoniales y familiares.

El origen del Código Civil ecuatoriano guarda estrecha relación con la tradición jurídica romanista y con la influencia del Código Civil elaborado por Andrés Bello, modelo que posteriormente inspiró a varios países latinoamericanos. Esto explica que muchas de sus instituciones respondan a una visión clásica del Derecho, basada en la familia tradicional, la propiedad privada y reglas sucesorias diseñadas para una realidad social distinta a la actual.

En materia hereditaria, el Código Civil regula la apertura de la sucesión, capacidad para suceder, órdenes hereditarios, asignaciones forzosas, legítimas, partición de bienes y derechos de los herederos. Estas disposiciones fueron concebidas bajo la idea de que la filiación y el nacimiento ocurrían únicamente mediante concepción natural, sin prever escenarios derivados del avance científico y médico. Con el desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida, especialmente la conservación de material genético, la inseminación artificial y la fecundación post mortem, han surgido nuevas situaciones jurídicas que el Código Civil tradicional no contempló expresamente.

TITULO PRELIMINAR

Parágrafo 5o.

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Art. 22.- Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal (Asamblea Nacional, 2022).

El artículo 22 define las pautas para establecer el lazo familiar por consanguinidad, especificando como se cuentan los grados de relación y diferenciando entre la línea recta y la línea colateral. Esta norma es crucial en el ámbito del Derecho Civil, puesto que facilita la identificación de la conexión legal entre individuos relacionados por sangre, lo que impacta en áreas como el derecho familiar, la herencia, la responsabilidad alimentaria y las restricciones para formar matrimonio.

La norma ordena que los grados de consanguinidad se miden por la cantidad de generaciones que separan a dos individuos. Así, entre un abuelo y su nieto hay un vínculo de segundo grado, en tanto que los primos hermanos se sitúan en grado cuatro de consanguinidad. Además, diferencia la consanguinidad en línea recta, donde una persona desciende de otra, de la línea colateral, que ocurre cuando dos individuos comparten un ancestro común, sin que uno sea ancestro del otro.

La adecuada identificación de los grados y líneas de consanguinidad otorga seguridad legal en la aplicación de diversas disposiciones normativas, ya que permite aclarar los derechos y responsabilidades que surgen del parentesco. En este contexto, el artículo se convierte en un

fundamento esencial para el funcionamiento de varias instituciones del Derecho Familiar, al establecer lineamientos claros y precisos que aseguran una aplicación coherente de la ley.

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre (Asamblea Nacional, 2022).

El artículo 24 establece las maneras en que se determina la filiación y, por ende, la maternidad y la paternidad. Su objetivo es asegurar que exista un reconocimiento legal del lazo entre padres e hijos, sin importar las circunstancias del nacimiento, resguardando así los derechos y los intereses de las personas desde un enfoque de equidad y seguridad jurídica. La normativa reconoce tres maneras de definir la filiación. La primera se da cuando una persona es concebida dentro del matrimonio, ya sea legítimo o no, o en una unión de hecho que cuenta con reconocimiento legal, donde se presume la filiación de los padres. La segunda se refiere al reconocimiento voluntario por parte del padre, la madre o ambos en ausencia de un matrimonio, mientras que la tercera se realizara a través de una declaración judicial, cuando es necesario establecer la filiación mediante procedimientos legales.

Este artículo tiene una gran relevancia, ya que admite diferentes métodos para demostrar la filiación, previniendo cualquier tipo de discriminación entre los hijos en función del estado civil de sus progenitores. Así, se asegura que se acceda a derechos fundamentales como la identidad, la manutención, la herencia y la protección familiar, refirmando el principio del interés superior del niño y la equidad de todos los hijos ante la legislación.

Libro 1

DE LAS PERSONAS

Título VIII

DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS

Art. 248.- (Sustituido por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable (Asamblea Nacional, 2022).

El artículo 248 indica que la aceptación de un hijo es un acto legal que se realiza de manera libre y consiente, en el que el padre o la madre expresan su deseo de crear un vínculo filial de forma legal. Dado que se trata de un acto personal, su ejecución depende únicamente de la elección de la persona que acepta al hijo, surtirá efectos legales desde el instante en que se lleva a cabo de acuerdo con la normativa.

Asimismo, la norma establece que este reconocimiento no puede ser revocado, ya que no puede ser anulado solo por la voluntad de quien lo realizó. Esta regulación asegura la estabilidad y la certeza legal en las relaciones familiares, resguardando el derecho a la identidad, la filiación y los derechos que resultan de esta conexión, en línea con el principio que prioriza el interés superior del menor.

Libro III

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LA DONACIONES ENTRE VIVOS

Título I

Definiciones y reglas generales

Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales (Asamblea Nacional, 2022).

Este artículo establece una regla fundamental del Derecho sucesorio ecuatoriano: la herencia nace jurídicamente con la muerte del causante. Es decir, solo cuando una persona fallece se produce la transmisión de su patrimonio a quienes la ley o el testamento reconocen como sucesores. Esta disposición tiene gran importancia práctica, porque fija el momento exacto desde el cual deben determinarse diversos aspectos jurídicos, entre ellos quiénes son herederos, qué bienes integran la masa hereditaria, cuáles deudas deben pagarse y qué normas resultan aplicables.

Desde una visión clásica, esta norma fue diseñada pensando en herederos ya existentes al momento del fallecimiento o, en ciertos casos, concebidos previamente y nacidos con posterioridad. Sin embargo, no previó la posibilidad actual de que una persona pueda ser concebida después de la muerte del causante mediante técnicas de reproducción asistida. Allí surge el principal conflicto con la presente investigación. Si la sucesión se abre al momento de la muerte, pero el hijo aún no ha sido concebido sino posteriormente utilizando material

genético del fallecido, aparece la duda de si dicho menor puede ser considerado heredero legítimo. Una interpretación estrictamente literal del artículo podría llevar a excluirlo, bajo el argumento de que al momento de apertura de la sucesión todavía no existía jurídicamente. No obstante, una interpretación moderna y sistemática exige analizar la norma junto con la Constitución y los tratados internacionales.

Debe considerarse que el nacimiento posterior no elimina el vínculo biológico con el causante. Tampoco desaparece la posible voluntad procreacional manifestada en vida por quien autorizó el uso de su material genético. Además, la finalidad del Derecho sucesorio no es únicamente repartir bienes entre adultos presentes al momento del fallecimiento, sino garantizar continuidad patrimonial hacia quienes jurídicamente mantienen relación familiar con el causante. En muchos casos, la voluntad real del fallecido pudo haber sido precisamente formar descendencia, aun si la concepción efectiva ocurrió después de su muerte. Ignorar este elemento reduciría el análisis sucesorio a un criterio meramente cronológico.

Libro III

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LA DONACIONES ENTRE VIVOS

Título I

Definiciones y reglas generales

Art. 1005.- Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el Art. 999; pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa, si existieren dichas personas antes de expirar los quince años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo preste no haya existido al momento de la muerte del testador (Asamblea Nacional, 2022).

El artículo 1005 es una de las disposiciones más relevantes para la presente investigación, debido a que regula directamente la capacidad sucesoria. Según su texto, para heredar resulta necesario existir al momento en que se abre la sucesión, es decir, al fallecimiento del causante.

Históricamente, esta regla respondió a criterios de seguridad jurídica. El legislador buscó determinar con claridad quiénes podían ser llamados a heredar en el instante de la muerte, evitando incertidumbre indefinida sobre posibles futuros sucesores.

Dentro del contexto tradicional en que fue redactada la norma, el criterio resultaba lógico, pues la existencia de futuros hijos dependía exclusivamente de la concepción natural ocurrida en vida del progenitor. En esa época no existían medios científicos que permitieran generar descendencia después del fallecimiento. Sin embargo, el avance de la medicina reproductiva ha cambiado completamente ese escenario. Actualmente es posible conservar esperma, óvulos o embriones y utilizarlos posteriormente, incluso tras la muerte de una persona. Esto provoca tensión directa con el artículo 1005, ya que un hijo concebido post mortem podría no “existir” al tiempo de apertura de la sucesión en sentido clásico, pero sí tendría vínculo biológico con el causante y eventualmente reconocimiento filial.

Una interpretación rígida de esta norma conduciría automáticamente a excluirlo de la herencia. No obstante, dicha lectura puede entrar en conflicto con principios superiores como igualdad entre hijos, interés superior del niño, identidad y protección familiar. Además, debe distinguirse entre existencia física inmediata y expectativa jurídica derivada de voluntad procreacional previa. Si el causante autorizó expresamente el uso futuro de su material genético, puede sostenerse que existía un proyecto parental legítimo cuya concreción dependía únicamente del procedimiento médico.

Desde esta perspectiva, la exigencia de existencia no debería analizarse de forma aislada, sino conforme a la realidad científica actual y a los derechos fundamentales involucrados. También cabe considerar que el Derecho ya reconoce ciertos efectos a personas concebidas y no nacidas en otras materias, siempre que nazcan con vida. Esto demuestra que la personalidad jurídica y la capacidad pueden recibir tratamientos flexibles cuando existe finalidad protectora.

En consecuencia, mantener una interpretación cerrada del artículo 1005 frente a la fecundación post mortem implicaría aplicar una norma antigua a una realidad nueva sin adaptación constitucional. Por ello, este artículo evidencia claramente el vacío legal existente en Ecuador. La norma no prohíbe expresamente la sucesión del concebido post mortem, pero tampoco la regula, dejando un espacio de incertidumbre que debería resolverse mediante reforma legislativa.

Título VII

DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO

Parágrafo 4o.

Art. 1292.- El derecho de petición de herencia expira en quince años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del Art. 719, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio (Asamblea Nacional, 2022).

Este artículo establece el tiempo permitido para ejercer la acción de reclamación de herencia, indicando que dicho derecho tiene un plazo de prescripción de quince años. Esta norma tiene como finalidad proporcionar un periodo adecuado para que el verdadero heredero pueda demandar judicialmente la herencia en caso de que otra persona la tenga de manera indebida, asegurando la protección de sus derechos de sucesión.

Sin embargo, la disposición también resguarda la seguridad legal al permitir que el heredero putativo pueda oponerse a la prescripción de cinco años, siempre que haya tenido la herencia bajo las condiciones estipuladas por la ley. Al hacerlo, el artículo logra equilibrar el derecho del heredero legítimo a solicitar la herencia con la necesidad de mantener la estabilidad en las relaciones legales, evitando que las disputas hereditarias queden abiertas indefinidamente.

2.2.5 Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles fue promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 684 el 4 de febrero de 2016, como una solución a la necesidad de actualizar el sistema de registro civil en Ecuador, alineándolo con los principios y derechos establecidos en la Constitución del Ecuador de 2008. Antes de su implementación, las regulaciones sobre el registro de eventos y actos relacionados con el estado civil de las personas estaban sujetas a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que fue emitida por medio del Decreto Supremo No. 278 y publicada en el Registro Oficial No. 70 el 21 de abril de 1976, una normativa que no se adecuaba a las nuevas garantías constitucionales referidas a la identidad, la igualdad, la protección de datos personales y la modernización de la gestión pública.

La creación de esta ley se fundamenta en el deber del Estado de proteger el derecho a la identidad, al nombre, a la nacionalidad y a un registro oportuno de los derechos relacionados con el estado civil, conforme a los artículos 6, 45 y 66 de la Constitución. De igual manera, la Asamblea Nacional reconoció la necesidad de establecer una regulación que integrara

herramientas tecnológicas para administrar la información, reforzara la seguridad jurídica, previniera el subregistro de nacimientos y garantizara la protección de la información personal de los ciudadanos. Estos principios fueron reflejados en el propósito y metas de la ley, los cuales buscan asegurar el ejercicio del derecho a la identidad y regular de manera integral la gestión de los datos civiles.

El proceso legislativo comenzó con la discusión de la reforma a la anterior Ley de Registro Civil en diciembre de 2012, siguió con la aprobación del proyecto de la nueva Ley Orgánica en su segundo debate el 10 de diciembre de 2015 y finalizó con la respuesta de la Asamblea Nacional ante la objeción parcial del Presidente de la República el 28 de enero de 2016. Finalmente, la ley fue promulgada el 4 de febrero de 2016, convirtiéndose en la nueva normativa que regula la identidad, el registro civil y los datos civiles en Ecuador

TITULO III

HECHOS Y ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO IV

EL NACIMIENTO

Art. 27.- Nacido vivo. Cada ser humano, expulsado o extraído completamente del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo, de un producto de la concepción, que, después de dicha separación, respire o dé cualquier otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tantos si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendido de la placenta, se considera nacido vivo.

Este artículo describe legalmente quién puede ser clasificado como nacido vivo, afirmando que cualquier individuo humano que haya sido completamente expulsado o sacado del cuerpo materno será considerado como tal, sin tener en cuenta la duración de la gestación. Lo clave es que, tras la separación, muestre al menos un indicio de vida, como puede ser la respiración, latidos cardíacos, pulso del cordón umbilical o movimientos voluntarios.

La normativa establece criterios médicos claros para verificar la presencia de un nacimiento con vida, proporcionado seguridad legal y previniendo disputas. Asimismo, precisa que no es indispensable que el cordón umbilical se haya cortado o que el bebé esté separado de la placenta para ser legalmente reconocido como nacido vivo, ya que lo fundamental es tener evidencia de signos vitales.

Desde la perspectiva del derecho, este artículo es crucial porque establece el principio del reconocimiento legal de la persona y su estado civil. A partir de este instante, el bebé puede ser registrado en el Registro Civil y disfrutar de derechos como la identidad, el nombre, la

nacionalidad y los derechos que la legislación otorga a cada individuo desde su nacimiento con vida.

Art. 31.- Plazo para la inscripción del nacimiento. Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias.

Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento.

Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.

El art. 31 establece el tiempo límite para registrar el nacimiento, señalando que los bebés que nacen en hospitales o centros de salud, tanto públicos como privados, deben ser registrados obligatoriamente en un plazo de tres días después del nacimiento, basándose en el Informe Estadístico de Nacido Vivo y la notificación del establecimiento médico. Además, los padres tienen que proporcionar los nombres con lo que se inscribirá al recién nacido, con la opción de cambiar estos nombres dentro de los noventa días siguientes.

La regulación diferencia entre inscripciones regulares y excepcionales. Las inscripciones regulares se llevan a cabo dentro del periodo legal de noventa días tras el nacimiento, mientras que las excepciones se refieren a aquellas realizadas una vez transcurrido ese plazo, las cuales deben ajustarse a requerimientos y procedimientos adicionales establecidos por la ley y su normativa.

Finalmente, el artículo indica que, si una persona no ha sido registrada y ha alcanzado la mayoría de edad, su nacimiento deberá ser registrado mediante un proceso judicial. Esta norma asegura el derecho a la identidad de todos los individuos y establece procedimientos concretos para garantizar la validez y la seguridad jurídica de los registros realizados fuera de tiempo.

2.2.6 Ley Notarial

En Ecuador, el sistema notarial estuvo bajo el control de varias normativas distintas durante muchos años, provocando inconsistencias en las funciones de los notarios. Para establecer un marco normativo específico, el 11 de noviembre de 1966 se promulgó la Ley Notarial, a

través del Decreto Supremo N.º 1404, que fue publicado en el Registro Oficial N.º 158, durante el gobierno provisional de Clemente Yerovi Indaburu. En los fundamentos de esta ley se mencionó la relevancia del papel notarial en la protección de las transacciones legales y se subrayó la necesidad de regular de forma integral tanto la labor notarial como la estructura de quienes manejan la fe pública, considerando el desarrollo que había tenido el notariado en otras naciones.

Desde su implementación, la Ley Notarial ha sido modificada en varias ocasiones con el objetivo de aumentar las atribuciones de los notarios y de actualizar sus prácticas, especialmente en áreas como jurisdicción voluntaria, herencias, asuntos familiares y contratos civiles, buscando proporcionar mayor certeza legal y acelerar ciertos trámites extrajudiciales.

TITULO I

De los notarios

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieran razón o excusa legítima para no hacerlo; 1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras,

salvo que tuvieran razón o excusa legítima para no hacerlo;

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeran con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

Establece las competencias exclusivas de los notarios, quienes, al ejercer la fe pública que les es otorgada por el estado, son responsables de brindar autenticidad y seguridad a los actos y acuerdos realizados por individuos. Su numeral 1 establece que los notarios deben validar los actos y contratos para los que son solicitados y elaborar las escrituras públicas correspondientes, excepto en los casos en que exista una justificación legal o una excusa válida que les impida hacerlo. Esta facultad asegura que los documentos notariales cumplen con las normativas legales y tengan efectos jurídicos completos.

Respecto al numeral 12, la regla concede al notario la autoridad para recibir la declaración jurada de aquellos que se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida, siempre que presenten los documentos que certifiquen su condición de heredero. Fundamentado en esta documentación, el notario puede otorgar la posesión efectiva de los bienes del difunto a través de un acta notarial, la cual debe ser registrada en el correspondiente Registro de la Propiedad. Este procedimiento posibilita que los herederos ejerzan sus derechos con celeridad cuando no existe disputa sobre la herencia.

La relevancia de este artículo se centra en que refuerza la función preventiva del notariado y ayuda a aligerar la carga en la administración de justicia, al desviar hacia la vía notarial aquellos tramites sucesorios que no requieren intervención del poder judicial, por ende, asegura la protección de los derechos de terceros, ya que la posesión efectiva otorgada por el notario no impide que otros puedan hacer valer sus derechos a través de las acciones legales que correspondan. En consecuencia, la norma fomenta la eficiencia, la seguridad jurídica y la salvaguarda de los derechos sucesorios dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3 Marco conceptual

Bioética Jurídica: 1. adj. Perteneciente o relativo a la bioética. //2. f. Estudio de los problemas éticos originados por la investigación biológica y sus aplicaciones, como en la ingeniería genética o la clonación. (Real Academia Española, 2026)

Capacidad para Suceder: Aptitud jurídica para ser heredero de una persona determinada. Tradicionalmente, exige que el heredero exista y viva al momento de la muerte del causante, lo cual choca directamente con la concepción *post mortem*. (Real Academia Española, 2026)

Causante (o De Cujus): La persona fallecida de cuya sucesión se trata. En asuntos *Post mortem*, es el progenitor que dejó el material genético criopreservado.

Criopreservación de Gametos/Embriones: Proceso biotecnológico de congelación y almacenamiento de espermatozoides, óvulos o embriones a temperaturas extremadamente bajas para su uso futuro. (Organización Mundial de la Salud, 2026)

Concepturus (o Fetus Sperandus): Del latín "*el que habrá de ser concebido*". Es una categoría jurídica que designa a la persona futura que **ni ha nacido ni está concebida** al momento de producirse un hecho jurídico determinado (como el fallecimiento del causante), pero cuya existencia futura se espera o se planea. (Código Civil y Comercial Argentino, 2015)

Delación: 1. f. Acusación, denuncia. //2. f. Der. Llamamiento a aceptar o repudiar una herencia o legado. (Real Academia Española, 2026)

Filiación: 1. f. Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. //2. f. Der. Es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. Este estado civil establece derechos y deberes recíprocos fundamentales, tales como los apellidos, la nacionalidad, el derecho a alimentos y la herencia. (Diccionario Jurídico Elemental, 2003)

Mortis causa: 1. loc. adj. Der. Dicho del testamento o de ciertos actos de liberalidad: Determinados por la muerte y sucesión del causante. (Real Academia Española, 2026)

Nasciturus: Voz lat. El que ha de nacer; el concebido y no nacido. (Diccionario Jurídico Elemental, 2003)

Premoriencia y Conmoriencia: Criterios legales para determinar el orden de los fallecimientos cuando dos personas llamadas a sucederse mueren en un mismo evento. Sirve para definir quién hereda a quién. (Real Academia Española, 2026)

Sucesión Mortis Causa: Transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que fallece a sus herederos o legatarios. (Real Academia Española, 2026)

Plazo de Caducidad Sucesoria Post Mortem: El límite de tiempo estricto que imponen ciertas leyes para que se realice la fecundación e implantación tras la muerte del causante, evitando que una herencia quede en el limbo indefinidamente. (Código Civil Argentino, 2015).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño de la investigación y tipo de investigación

El diseño de la investigación se centró en un enfoque cualitativo, el cual resulta pertinente en una investigación de derecho comparado porque permite interpretar normas, principios y criterios jurisprudenciales dentro de su contexto jurídico. Asimismo, facilita el análisis de las similitudes y diferencias entre distintos ordenamientos legales, favoreciendo una comprensión profunda de los fenómenos jurídicos objeto de estudio. Para Guerrero Bejarano (2016), la investigación cualitativa busca comprender e interpretar los fenómenos desde la perspectiva de las personas involucradas, considerando su contexto y experiencias. Este enfoque permite analizar cómo los individuos perciben y significan la realidad, proporcionando una comprensión profunda del objeto de estudio (p. 2-3).

Dado que tiene sentido en la medida en que se buscó actualizar y analizar de manera profunda las diferentes concepciones del derecho existentes respecto al derecho a suceder en relación con los futuros nacidos mediante TRHA post mortem, el trabajo estuvo enmarcado dentro del diseño de investigación cualitativa. Esta interpretación permite entender los contenidos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales sobre el tema, teniendo en cuenta los principios bioéticos, constitucionales y de los derechos humanos que lo fundamentan. No se trata de contar datos, sino de ahondar en la interpretación del derecho y los principios axiológicos que establecen cómo cada ordenamiento regula o no la transmisión de derechos sucesorios en las situaciones cuando la concepción post mortem se llevó a cabo.

En ese mismo orden de ideas, el tipo de investigación utilizado fue el exploratorio. Ergo, la investigación es de tipo exploratoria porque aborda una problemática con escaso desarrollo doctrinal y normativo en el contexto nacional. Este tipo de estudio permite examinar el fenómeno desde distintas perspectivas, identificar vacíos jurídicos y generar una base para futuras investigaciones y propuestas de regulación. A juicio de Morales (2015), la investigación exploratoria se caracteriza por su flexibilidad metodológica, lo que permite examinar el fenómeno desde diferentes enfoques. Su propósito es identificar la mayor cantidad posible de información y evidencias sobre el tema de estudio, por lo que requiere del investigador una actitud analítica, perseverancia y apertura durante todo el proceso

investigativo. En ese sentido, la naturaleza exploratoria de la investigación permitió indagar y analizar un fenómeno jurídico contemporáneo y complejo, que surge como consecuencia de los avances de la ciencia en el ámbito de la reproducción humana y su interrelación con el derecho sucesorio. A través de este enfoque se busca profundizar en el conocimiento inicial del problema, identificar los vacíos legales existentes y examinar las posibles implicaciones jurídicas y éticas que conlleva la filiación y la transmisión hereditaria en casos de concepción post mortem.

Además, la comparación con las regulaciones de Argentina y Cuba facilita el estudio de distintas maneras de entender el problema desde de la perspectivas normativa, doctrinaria y jurisprudencial sobre el tema, buscando así similitudes y diferencias en el mismo, con el objetivo de fomentar el propósito la reflexión sobre cómo deben ser las regulaciones en Ecuador.

3.2. Recolección de investigación

Población

En el presente trabajo tratándose de un derecho comparado, se basó en la población absoluta, fundamenta en el análisis completo de las unidades de estudio previamente delimitadas, sin recurrir al muestreo. En el derecho comparado, este criterio permite examinar de forma integral las normas, la jurisprudencia y la doctrina de los ordenamientos jurídicos seleccionados, garantizando un análisis completo y consistente. Un autor cubano, experto en temas de investigación afirma lo siguiente:

La población se refiere al total de elementos que poseen las características que se desean analizar. Por ello, la relación entre población y muestra tiene un enfoque inductivo, ya que se parte de una porción específica o sea la muestra, para llegar a conclusiones generales. Se espera que la muestra represente fielmente a la población, permitiendo que los resultados obtenidos reflejen adecuadamente la realidad estudiada y respalden las conclusiones del análisis. (Ventura León , 2017)

En este sentido, la relación entre población y muestra responde a un razonamiento inductivo, ya que el análisis de un grupo específico posibilita formular conclusiones aplicables al conjunto de estudio. Por ello, es indispensable que la muestra refleje de manera adecuada las características de la población, pues de su representatividad dependerá la validez, confiabilidad y pertinencia de los resultados obtenidos, así como la solidez de las conclusiones de la investigación.

TABLA # 2 TABLA DE POBLACIÓN

Población	
Código Civil y Comercial de la Nación – Argentina	1
Constitución de la Nación Argentina	1
Ley 26.862 de Argentina o Ley de Reproducción Médicamente Asistida – Argentina	1
Código de las familias – Cuba	1
Código Civil Cubano	1
Constitución de la República de Cuba	1
Código Civil – Ecuador	1
Reglamento del uso material genérico humano en Ecuador	1
Código de la Niñez y Adolescencia – Ecuador	1
Constitución de la República del Ecuador	1
TOTAL	10

Elaborado por: Mora Akane y Rodríguez María

En la presente investigación no se aplicó ningún tipo de muestreo, ya que el estudio no se centra en la recolección de datos empíricos provenientes de una población estadística, sino en el análisis jurídico y documental de las legislaciones vigentes en los países objeto de comparación. Por esta razón, se trabajará con la población absoluta, entendida como el conjunto total de normas, principios, doctrinas y criterios jurisprudenciales relacionados con el derecho a suceder de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem en los sistemas jurídicos de Ecuador, Argentina y Cuba.

La utilización de la población queda legitimada por la circunstancia de que la investigación se centra en todo el universo normativo relevante para los tres países analizados, sin requerir la elección de una muestra representativa. En esta línea, se analizan todas las fuentes jurídicas que son pertinentes, como la Constitución, las leyes especiales sobre filiación o reproducción asistida, los Códigos Civiles y los fallos judiciales. Estas fuentes hacen posible establecer los puntos de contacto, las diferencias y las lagunas legales existentes con relación al reconocimiento del derecho de sucesión de los hijos nacidos después del fallecimiento del progenitor.

Métodos, técnicas e instrumentos de investigación

Métodos

Uno de los métodos de investigación principal que se utilizó fue el método analítico. Se emplea el método analítico porque permite descomponer el problema jurídico en sus

elementos esenciales para examinar de manera detallada las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Esto facilita identificar semejanzas, diferencias y vacíos normativos entre los ordenamientos jurídicos objeto de comparación.

Se trata de un método científico orientado al estudio e interpretación de los discursos, los cuales pueden manifestarse a través de diferentes formas de expresión, como las costumbres, las manifestaciones artísticas, los juegos del lenguaje y, especialmente, la comunicación oral y escrita. (Lopera , Ramírez , Zuluaga, & Ortiz , 2010).

Mediante este método se procedió a descomponer el problema en sus partes esenciales, analizando por separado los preceptos legales, principios constitucionales y criterios doctrinarios existentes en los ordenamientos de Ecuador, Argentina y Cuba. Esta descomposición permitió comprender la estructura jurídica que sostiene cada sistema y, posteriormente, comparar las diferencias y similitudes que presentan en torno a los derechos sucesorios de los hijos concebidos después del fallecimiento de uno de los progenitores.

Por lo tanto, el método analítico facilitó la detección de contradicciones, carencias interpretativas o vacíos normativos y la creación de un discurso jurídico que se agregue a las reflexiones legislativas y académicas sobre la necesidad de regular esta área en el Ecuador.

Además, se utilizó el método exegético. Un método de interpretación jurídica que se emplea para analizar los textos normativos, poniendo especial atención en la manera en que el legislador formuló la disposición legal. Para ello, se examina el significado de las palabras, las reglas gramaticales y el lenguaje utilizado en la redacción de la norma, con el propósito de determinar su sentido y alcance (Lidefer , 2021). El objetivo de este método fue analizar el contenido literal de las disposiciones legales pertinentes, con el fin de establecer si la normativa en vigor permite que un hijo después del fallecimiento de uno de sus progenitores tenga derechos sucesorios. Esto implica no solo examinar el texto y su contexto, o tratar de esclarecer la intención del legislador al buscar eventuales vacíos, ambigüedades o limitaciones en la redacción normativa.

En Ecuador, donde no existe una regulación explícita sobre la fecundación asistida post mortem, el método exegético fue crucial para comprender las estipulaciones del Código Civil relacionadas con el derecho de sucesión y el momento de la concepción. De esta manera, se puede establecer si se satisfacen los principios de los derechos humanos y los avances científicos.

Finalmente, se hizo uso del método comparativo. El cual se emplea para analizar y comparar de manera sistemática dos o más elementos, con el propósito de comprobar o descartar una hipótesis. Asimismo, permite identificar similitudes, diferencias y patrones que facilitan la formulación de generalizaciones basadas en la evidencia empírica obtenida durante el estudio (Ayala, 2022).

Este procedimiento hizo posible determinar, de acuerdo a qué criterios cada uno de los países se ha legislado sobre la sucesión y la filiación, hasta el marco de los cuales la normativa está fundamentada, tanto en la doctrinaria, como el bioéticos. En lo que respecta a Ecuador, este método comparativo nos ayudará a reconocer las experiencias normativas cubanas y argentinas como referentes para desarrollar propuestas que definan la legislación nacional. Así, el método comparativo debe de considerarse como un método fundamental para lograr resulta el objetivo general del trabajo, ya que brinda una única base para reflexionar acerca de la armonización necesaria entre las regulaciones ecuatorianas y las normas internacionales en temas de la familia, filiación y derechos sucesorios a los hijos concebidos mediante TRHA.

Técnicas de investigación

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo la técnica de Resúmenes. Para Díez (2007) “En la forma más clásica, el resumen es el resultado de un proceso de abstracción en el que se sintetizan y realzan los aspectos esenciales del contenido de un documento” (Díez p. 24).

La técnica del resumen resultó esencial en esta investigación porque permite sintetizar grandes volúmenes de contenido jurídico, doctrinario y bioético relacionado con la fecundación post mortem y los derechos sucesorios. Dado que el tema involucra distintas áreas del derecho ya sea civil, constitucional, de familia bioético y comparado, esta técnica facilita identificar los argumentos principales sin perder la esencia del planteamiento original. De este modo, contribuyó a que la investigadora organice y comprenda de manera clara las distintas posiciones doctrinarias y los desarrollos normativos sobre el tema.

Asimismo, la práctica de los resúmenes no solo permite una postura crítica y sistemática en la comparación de fundamentos y conceptos, sino que también se convierte en un método adecuado para depurar información, detectar vacíos y establecer una base teórica sólida en el caso de un estudio jurídico sobre una reforma legislativa. Esto es esencial para investigar la necesidad de ajustar la normativa del Ecuador.

Otro enfoque que se utilizó en este trabajo de investigación fue la técnica de Citas, las que se consideran uno de los elementos lingüísticos más distintivos del discurso científico. Esto, debido a su función en la atribución del conocimiento, aspecto que le otorga a esta forma del uso del lenguaje la objetividad que de ella se espera (Páez Muñoz & Sabaj Meruane, 2011). El objetivo de incluir citas en la investigación tiene la finalidad de justificar el análisis jurídico con fundamentos legales y doctrinales verificables. En una investigación constitucional y civil como esta, donde se tiene como ejes centrales los principios básicos como: interés superior del niño, autonomía reproductiva, y derecho a la herencia, la cual es fundamental para sustentar los argumentos presentados con opiniones basadas en experiencias reales, con tratados internacionales, códigos civiles y resoluciones judiciales. De este modo, se garantiza un determinado nivel de autoridad jurídica y una fortaleza académica, por consiguiente, las citas permiten contrastar la normativa ecuatoriana con la experiencia de otros países, fortaleciendo el carácter comparado del trabajo. Mediante el uso adecuado de citas, se demuestra rigor metodológico y se evita el riesgo de construir un análisis basado únicamente en apreciaciones personales.

El presente estudio se realizó bajo la técnica de Fichaje bibliográfico. Las fichas bibliográficas representan una herramienta fundamental dentro del proceso de investigación, especialmente durante la etapa inicial de recopilación y revisión de la información. Su principal finalidad es registrar e identificar de manera organizada las fuentes documentales que servirán de sustento para el análisis y la argumentación del estudio. Entre estas fuentes se incluyen libros, folletos, normas jurídicas, artículos de revistas y periódicos, documentos oficiales, tesis, material audiovisual y cualquier otro recurso relevante para el desarrollo de la investigación (SANTANA RABELL, 2008).

Esta búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con el método de fichaje bibliográfico, de suma importancia, porque cumple y representa el método apropiado para organizar y recolectar las fuentes doctrinarias consultadas. En el caso de una empresa jurídica que posee varias corrientes teóricas y hace uso de citas de derechos comparadas y se puede emplear esta técnica para obtener información relevante de manera ordenada y efectiva. El fichaje es el procedimiento de clasificación de conceptos, tema, autores y argumentos doctrinales, lo cual es vital para garantizar la coherencia del método de trabajo.

Mediante el fichaje bibliográfico, es posible identificar tendencias doctrinarias, recoger diferentes posturas a favor o en contra de la fecundación post mortem y acceder a todos los fundamentos teóricos que explican la regulación en otros sistemas. Este tipo de estructura

ordenada posibilita la elaboración de argumentos jurídicos y también la redacción del marco doctrinal y teórico.

La técnica de fichaje normativo

El fichaje normativo fue indispensable en esta investigación, dado que el estudio se centra en analizar disposiciones legales que regulan la sucesión hereditaria y la filiación en contextos de reproducción post mortem. Esta técnica permite registrar y examinar artículos legales, resoluciones y normas internacionales vinculadas al tema. A través del fichaje normativo, se busca obtener una identificación con exactitud sobre el ordenamiento jurídico de Ecuador, sobre todo del contenido inmerso en el artículo 1005 de la norma civil, misma que ejerce disposiciones ejecutables sobre el derecho comparado, como se explicó anteriormente con Argentina y Cuba. En síntesis, dicho fichaje permitirá visibilizar un grado de protección más globalizado para así concluir en qué sistema jurídico es más completo y bajo qué directrices Ecuador puede obtener para reformar y amparar los derechos fundamentales que se transgredan.

Instrumentos

Se utilizó la técnica de Comparación jurídica. En tal sentido, el método comparativo en el ámbito jurídico constituye una herramienta de gran valor, ya que permite ampliar el conocimiento mediante el análisis de distintos ordenamientos jurídicos. A través de esta comparación es posible comprender con mayor profundidad el propio sistema legal, identificando sus similitudes y diferencias con el de otros Estados. Asimismo, facilita el entendimiento de la terminología y los conceptos jurídicos utilizados en diferentes jurisdicciones, contribuyendo a la construcción de un lenguaje jurídico común que favorezca la armonización y uniformidad de las normas (Herrera Bravo , 2021).

Por tanto, la técnica de comparación jurídica fue indispensable en esta tesis, ya que su propósito es confrontar el tratamiento normativo de la fecundación post mortem en Ecuador con otras legislaciones contemporáneas. Este recurso permite evaluar como distintitos sistemas legales han resuelto el reconocimiento de la filiación y los derechos sucesorios en estos casos, ofreciendo un panorama amplio que trasciende el marco nacional, al analizar la experiencia de países como Argentina y Cuba, se identifican estructuras jurídicas modernas que pueden servir como referencia para orientar reformas legislativas en el Ecuador.

3.3. Tratamiento de información

El presente trabajo de investigación se desarrolló a partir de la recopilación y análisis de contenido jurídico relacionado con el derecho a suceder de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem. Para ello, se revisaron normas, doctrina y disposiciones legales pertenecientes a las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba, con el propósito de identificar criterios aplicables en materia sucesoria y filiatoria frente a los avances de la reproducción humana asistida.

La información obtenida fue organizada de manera sistemática a través de matrices comparativas, lo que permitió establecer semejanzas y diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos analizados. Dentro de este proceso se estudiaron aspectos relacionados con consentimiento, voluntad procreacional, filiación, capacidad para suceder, apertura de la sucesión y protección patrimonial del concebido post mortem, tomando como referencia principal el Código Civil ecuatoriano, el Código Civil y Comercial de la nación argentina y el Código de las familias de Cuba. Del mismo modo, se generó una verificación por medio de los análisis doctrinarios a base de los principios anexados al interés superior del menor, igualdad entre los hijos y autonomía reproductiva, con el objetivo de evidenciar la necesidad de incorporar nuevos medios como mecanismos de proyección jurídica dentro del cuerpo normativo ecuatoriano. Finalmente, dicha información obtenida será examinada, desglosada y analizada desde una perspectiva comparativa, permitiendo visibilizar la ausencia jurídica dentro del Ecuador.

3.4 Operacionalización de variables

TABLA # 3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TITULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM	INSTRUMENTO
Derecho a suceder de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem: Estudio comparado de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba, 2025.	Derechos sucesorios de los nacidos mediante técnica de fecundación asistida post mortem.	Las técnicas de reproducción asistida han motivado a la redefinición de los criterios habituales de paternidad, filiación y como consecuencia el derecho sucesorio. El hecho de procrear una vida con componentes genéticos de una persona fallecida, mediante la concepción asistida póstuma, ha determinado un evidente vacío legal en el Código Civil ecuatoriano. La comparación con los ordenamientos jurídicos de Argentina y Cuba será útil para evidenciar la necesidad de una adecuación normativa en Ecuador.	Capacidad Sucesoria y Delación Hereditaria	Requisito de existencia biológica al momento de la muerte. Plazos de caducidad de la masa hereditaria. Ficción de retroactividad patrimonial	Rigidez del requisito de existencia natural en de Ecuador frente a las TRHA. Tratamiento de la capacidad para suceder del <i>concepturus</i> en Argentina. Plazos de delación sucesoria aplicables a los nacimientos diferidos	Matriz comparativa Fichaje normativo Fichaje bibliográfico Resumen
			Filiación y Voluntad Procreacional	Determinación del vínculo filial post mortem. Consentimiento informado y su revocabilidad. Manifestación de la voluntad de procrear tras el deceso.	Valor legal y alcance de la "voluntad procreacional" en la legislación argentina como fuente de filiación. Admisibilidad jurídica de la filiación post mortem y sus efectos en los ordenamientos jurídicos analizados. Vacíos legales en el reconocimiento de filiación por TRHA en el ordenamiento ecuatoriano.	

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

La presente investigación desarrolló un estudio comparado entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Cuba, con la finalidad de examinar el tratamiento jurídico otorgado al derecho a suceder de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem. El análisis realizado permitió identificar distintas posturas normativas respecto al reconocimiento de derechos filiatorios y sucesorios derivados de la reproducción humana asistida posterior al fallecimiento del causante.

Para el desarrollo del estudio se empleó el método comparativo, mediante el análisis de normas, principios y disposiciones jurídicas relacionadas con consentimiento, voluntad procreacional, filiación, capacidad sucesoria y protección patrimonial del concebido post mortem. La comparación se efectuó tomando como referencia el Código Civil ecuatoriano, el Código Civil y Comercial de la nación argentina y el Código de las Familias de Cuba, considerando que los tres ordenamientos pertenecen al sistema jurídico Romano Germánico, lo que permitió examinar instituciones semejantes dentro de los contextos normativos distintos.

A partir de este análisis se evidenció que Argentina y Cuba han incorporado regulaciones más amplias respecto a las técnicas de reproducción humana asistidas y sus efectos jurídicos, especialmente en materia de filiación y sucesión hereditaria. En contraste el ordenamiento jurídico ecuatoriano mantiene criterios tradicionales relacionados con la apertura de la sucesión y la capacidad para suceder, sin contemplar de manera expresa las consecuencias jurídicas derivadas de la fecundación asistida post mortem.

En este contexto, las matrices comparativas expuesta en el presente capítulo permiten visualizar de manera organizada las semejanzas, diferencias y vacíos normativos existentes entre las legislaciones analizadas. Asimismo, el estudio evidencia la necesidad de que Ecuador desarrolle una regulación específica que permita garantizar seguridad jurídica y protección de los derechos del concebido post mortem, frente a las nuevas realidades científicas y familiares surgidas a partir de los avances de reproducción humana asistida.

TABLA # 4 MATRICES COMPARATIVAS DEL DERECHO A SUCEDER DE LOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN POST MORTEM: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CUBA, 2025

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Regulación jurídica de la fecundación post mortem	La regulación jurídica de la fecundación post mortem comprende el conjunto de normas que determinan la posibilidad legal de utilizar material genético de una persona fallecida para fines reproductivos, así como sus consecuencias en materia de filiación, sucesión hereditaria y derechos del concebido.	El ordenamiento jurídico ecuatoriano no contiene una regulación específica sobre la fecundación post mortem ni sobre los efectos sucesorios derivados de esta práctica.	El Código Civil y Comercial reconoce los efectos jurídicos de las técnicas de reproducción humana asistida post mortem En los artículos 561,562, y 2279, Reconociendo efectos filiatorios y sucesorios respecto de los nacidos mediante TRH a post mortem.	El Código de las Familias regula expresamente la reproducción asistida post mortem y reconoce sus efectos jurídicos.
Análisis Comparativo Las legislaciones de Argentina y Cuba evidenciaron una adaptación normativa frente a avances científicos relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida, incorporando disposiciones específicas que permiten otorgar seguridad jurídica tanto al concebido como a los herederos. Por el contrario, Ecuador mantiene un sistema jurídico tradicional que no contempla expresamente la fecundación post mortem, generando vacíos legales respecto a la filiación y la sucesión hereditaria. Esta ausencia normativa provoca incertidumbre sobre la situación jurídica del hijo concebido después de la muerte del causante y dificulta la protección integral de sus derechos.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Consentimiento del causante	El consentimiento del causante constituye la manifestación libre, expresa e informada mediante la cual una persona autoriza el uso de su material genético después de su fallecimiento con fines reproductivos. Este consentimiento representa el fundamento de la voluntad procreacional post mortem.	No existe una disposición legal específica que regula la autorización del causante para el uso de material genético después de su muerte.	El artículo 560 del Código Civil y Comercial reconoce la necesidad del consentimiento previo, informado y libre para la técnica de reproducción humana asistida.	El código de las familias exige manifestación expresa de voluntad para el uso post mortem del material genético.
Análisis Comparativo Tanto Argentina como Cuba consideran el consentimiento como requisito indispensable para legitimar la fecundación post mortem, garantizando el respeto a la autonomía reproductiva y a la voluntad procreacional del fallecido. En cambio, la legislación ecuatoriana no regula esta situación, lo que genera inseguridad jurídica respecto al uso de material genético y posibles conflictos relacionados con la determinación de la filiación y los derechos sucesorios. La ausencia de una regulación clara puede ocasionar controversias familiares y patrimoniales debido a la falta de límites y requisitos legales específicos.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Voluntad procreacional	La voluntad procreacional consiste en la intención Consciente y libre de una persona de asumir la maternidad o paternidad mediante técnicas reproducción humana asistida, Incluso después de su fallecimiento.	No existe reconocimiento expreso de la voluntad profesional post mortem.	El código civil y comercial reconoce la voluntad procreacional como fundamento jurídico de la filiación derivada de TRHA	Se reconoce jurídicamente la voluntad reproductiva expresada por el causante.
Análisis comparativo. Argentina y Cuba han incorporado a la voluntad procreacional como elemento determinante para establecer Vínculos filiatorios y efectos sucesorios derivados de las técnicas de reproducción asistidas. Estas legislaciones priorizan la intención reproductiva sobre criterios biológicos tradicionales, adaptando el derecho civil a las nuevas realidades familiares y científicas. En Ecuador, la ausencia de regulación expresa impide reconocer jurídicamente la voluntad reproductiva del causante, manteniendo criterios clásicos basados únicamente en la existencia biológica y en la concepción tradicional de filiación. Esta situación evidencia la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al desarrollo de las técnicas de reproducción asistidas.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Plazo para la utilización del material genético	El plazo para la utilización del material genético corresponde al límite temporal legalmente establecido para emplear gametos o embriones criopreservados después del fallecimiento del causante.	La legislación ecuatoriana no establece límites temporales respecto al uso de material genético post mortem ni regula las consecuencias jurídicas derivadas de su utilización posterior a la apertura de la sucesión.	El artículo 2279 del Código Civil y comercial de la Nación reconoce derechos sucesorios al concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, siempre que exista consentimiento previo del causante y que el nacimiento ocurra dentro del plazo previsto por la ley.	El código de las Familias regula la reproducción asistida post mortem estableciendo condiciones temporales para la utilización del material genético del causante con la finalidad de evitar conflictos filiatorios y hereditarios.
Análisis comparativo Argentina establece límites temporales orientados a garantizar seguridad jurídica en materia sucesoria y Filiatoria. El artículo 2279 Del Código civil y comercial condiciona la capacidad sucesoria del concebido post mortem al cumplimiento de determinados requisitos relacionados con el consentimiento y con el tiempo de concepción posterior al fallecimiento del causante. Cuba adopta una posición semejante al regular condiciones y límites respecto al uso post mortem del material genético, procurando evitar conflictos hereditarios indefinidos y garantizando protección jurídica al concebido. Ecuador, por el contrario, no contempla regulación alguna sobre plazos para la utilización del material genético, lo que genera incertidumbre respecto a la apertura de la sucesión, distribución de la masa hereditaria y reconocimiento de derechos sucesorios del concebido post mortem.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Revocación del consentimiento	La revocación del consentimiento constituye la facultad jurídica que posee una persona para dejar sin efecto la autorización previamente otorgada respecto al uso de su material genético con fines reproductivos.	El ordenamiento jurídico ecuatoriano no regula la posibilidad de revocar el consentimiento otorgado para la utilización de material genético post mortem.	El artículo 561 del Código Civil y Comercial Establece que el consentimiento para las técnicas de reproducción humana asistida es libremente revocable mientras no se haya producido la Concepción o implantación embrionaria.	El código de las familias reconoce la posibilidad de revocar la voluntad reproductiva antes de efectuarse el procedimiento médico correspondiente.
Análisis comparativo Argentina reconoce expresamente la revocación del consentimiento como manifestación de la autonomía reproductiva y del libre desarrollo de la personalidad. El artículo 561 del Código Civil y Comercial de la Nación garantiza que la persona pueda modificar o retirar su consentimiento antes de concretarse el procedimiento reproductivo, priorizando la libertad de decisión del titular del material genético. Cuba mantiene una regulación semejante al admitir la modificación de la voluntad reproductiva antes de la utilización efectiva del material genético. Ecuador carece de regulación específica sobre la revocación del consentimiento en materia de fecundación post mortem, situación que provoca inseguridad jurídica respecto a la validez de autorizaciones previas y los efectos derivados de un eventual cambio de voluntad del causante.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Filiación del concebido post mortem.	La filiación constituye el vínculo jurídico existente entre el hijo y sus progenitores, del cual derivan derechos personales, familiares y patrimoniales.	La legislación ecuatoriana no regula expresamente la filiación derivada de técnica de reproducción humana asistida post mortem.	Artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación Reconoce que los nacidos mediante TRHA son hijos de quien prestó consentimiento previo, informado y libre.	El código de las Familias reconoce jurídicamente la filiación derivada de TRHA post mortem.
Análisis comparativo Argentina incorpora dentro del artículo 562 del CCCN El reconocimiento expreso de la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana seguidas, estableciendo que el vínculo filiatorio surge a partir de la voluntad procreacional manifestada mediante consentimiento. Cuba adopta una postura similar al reconocer jurídicamente la afiliación post mortem y otorgar protección integral al concebido mediante estas técnicas reproductivas. Por el contrario, Ecuador mantiene un vacío normativo respecto al reconocimiento filiatorio del concebido post mortem, situación que dificulta determinar derechos relacionados con identidad, parentesco y sucesión hereditaria.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Derecho a la identidad	El derecho a la identidad comprende la facultad jurídica de toda persona de conocer su origen biológico, filiación, nombre y relaciones familiares.	La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la identidad. Sin embargo, no existe regulación específica respecto al concebido mediante fecundación post mortem.	El CCCN reconoce el derecho del nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida a conocer información relativa a su origen biológico.	El código de las familias garantiza protección jurídica del derecho a la identidad y el origen filiatorio.
Análisis comparativo Argentina reconoce el derecho a la identidad como parte fundamental de la protección integral de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida, permitiendo el acceso a información vinculada con el origen biológico y filiatorio. Cuba incorpora mecanismos destinados a garantizar el reconocimiento filiatorio y la protección de la identidad del concebido mediante este método. Por otro lado, Ecuador, aunque reconoce constitucionalmente el derecho a la identidad, no regula específicamente los efectos derivados de la fecundación post mortem, generando incertidumbre respecto al reconocimiento pleno de derechos relacionados con nombre, filiación y origen biológico de concebido.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Igualdad entre los hijos	El principio de igualdad entre los hijos implica que todos poseen los mismos derechos y obligaciones, independientemente del origen de la filiación.	La constitución de la República reconoce la igualdad formal entre todos los hijos, aunque no regula expresamente la fecundación post mortem.	El artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la filiación por naturaleza, adopción o técnica de reproducción humana asistida producen los mismos efectos jurídicos.	El código de las familias reconoce igualdad plena entre los hijos, sea cual sea el origen de la filiación.
Análisis comparativo Argentina incorpora expresamente dentro del artículo 558 del CCCN el principio de igualdad filiatoria, reconociendo iguales derechos a los hijos nacidos mediante estas técnicas. Cuba mantiene una orientación semejante al eliminar distinciones jurídicas derivadas del origen reproductivo. Ecuador reconoce constitucionalmente la igualdad entre hijos; sin embargo, la ausencia de regulación específica sobre fecundación post mortem podría generar dificultades prácticas respecto al reconocimiento de derechos hereditarios y filiatorios del concebido mediante estas técnicas.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Interés superior del niño	El interés superior del niño constituye un principio jurídico destinado a garantizar el bienestar integral y la protección prioritaria de los derechos de niños, niñas y adolescentes.	La Constitución reconoce el interés superior del niño como principio rector, aunque no existe regulación específica sobre los concebidos posts mortem.	Las disposiciones sobre la reproducción humana asistida reconocen derechos filiatorios y patrimoniales orientados a proteger al menor nacido mediante estas técnicas.	El código de las familias incorpora protección integral para niños nacidos mediante reproducción asistida.
Análisis comparativo Argentina y Cuba desarrollan mecanismos jurídicos orientados a proteger integralmente al concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, garantizando derechos relacionados con la identidad, filiación, estabilidad familiar y sucesión hereditaria. Ecuador, pese a reconocer constitucionalmente el interés superior del niño, no regula expresamente la situación jurídica del concebido post mortem, dejando vacío respecto a su protección patrimonial y familiar.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Autonomía reproductiva	La autonomía reproductiva comprende la facultad de toda persona de decidir libremente sobre la procreación y utilización de técnicas reproductivas.	No existe regulación específica sobre autonomía reproductiva en caso de fecundación post mortem.	Los artículos 560, 561 Y 562 del CCCN reconocen la autonomía reproductiva mediante el consentimiento y la voluntad procreacional.	El código de las Familias reconoce el derecho a decidir libremente sobre la reproducción y la conformación familiar.
Análisis comparativo Argentina reconoce expresamente la autonomía reproductiva mediante el consentimiento previo, libre e informado, exigido por los artículos 560 y 561 del CCCN, así como el reconocimiento de la voluntad procreacional en el artículo 562. Cuba Incorpora principios semejantes al reconocer la libertad reproductiva y las nuevas formas de organización familiar. Ecuador no ha desarrollado Regulación específica sobre la autonomía reproductiva post mortem, limitando el reconocimiento jurídico de decisiones relacionadas con el uso del material genético después del fallecimiento del causante.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Derechos sucesorios del concebido post mortem.	Los derechos sucesorios comprenden la facultad jurídica de adquirir bienes, derecho y obligaciones transmisibles pertenecientes al causante.	El artículo 1005 del Código Civil ecuatoriano establece que para suceder es necesario existir al momento de la apertura de la sucesión.	El artículo 2279 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce derechos sucesorios al concebido mediante técnica de reproducción humana asistida bajo determinadas condiciones legales.	El código de la familia reconoce efectos hereditarios derivados de la filiación post mortem.
Análisis comparativo Ecuador mantiene una Concepción tradicional de derechos sucesorios basada en el principio de coexistencia entre causante y heredero, exigiendo, conforme al artículo 1005 del Código Civil, que el heredero exista al momento de apertura de la sucesión. Argentina y Cuba flexibilizan este criterio reconociendo capacidad sucesoria a las personas nacidas mediante estas técnicas después del fallecimiento del causante, siempre que exista consentimiento.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Capacidad para suceder	La capacidad sucesoria constituye la actitud jurídica necesaria para adquirir derechos hereditarios dentro de una sucesión.	El código civil exige existencia legal en el momento del fallecimiento del causante para adquirir derechos hereditarios.	En el código civil y comercial de la nación reconoce excepciones relacionadas con nacido mediante técnica de reproducción humana asistida post mortem.	El código de la familia admite capacidad sucesoria derivada de la filiación post mortem.
Análisis comparativo. En este criterio la diferencia Principal. Radica en la forma en la que cada legislación interprete la existencia jurídica del heredero. Ecuador mantiene una Concepción estrictamente ideológica y temporal de la capacidad sucesoria, exigiendo que el heredero exista al momento del fallecimiento del causante. Esta posición responde a una visión clásica del derecho hereditario que no contempla expresamente las consecuencias derivadas de las TRHA. Argentina modifica esta concepción Tradicional mediante el artículo 2279 del CCCN, permitiendo reconocer capacidad sucesoria al concebido post mortem cuando exista consentimiento válido del causante. Cuba desarrolla una tendencia semejante al ampliar el reconocimiento jurídico del heredero concebido mediante técnicas reproductivas, priorizando la protección familiar y la adaptación del derecho sucesorio frente a los avances biomédicos contemporáneos.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Apertura de la sucesión.	La apertura de sucesión constituye el momento jurídico en el cual nace el Derecho hereditario y se produce la transmisión del patrimonio del causante a su heredero.	Código civil ecuatoriano. Establece que la sucesión se abre con la muerte del causante, momento desde el cual se determina quiénes poseen derecho a heredar.	En el artículo ya antes mencionado del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce efectos sucesorios posteriores cuando exista reproducción humana asistida post mortem autorizada por el causante.	El código de la familia reconoce efectos jurídicos derivados de la filiación y sucesión post mortem.
Análisis comparativo La diferencia entre esta legislación se encuentra en la interpretación del momento en que deben Consolidarse los derechos hereditarios. Ecuador con cero, una postura rígida al considerar que todos los herederos Deben encontrarse jurídicamente determinados desde el instante del país, cimiento del causante. Argentina. Flexibiliza esta interpretación, permitiendo que ciertos aspectos sucesorio puedan producirse con posterioridad a la muerte, particularmente en caso de fecundación post mortem autorizada previamente por el causante. Cuba desarrolla una visión semejante al reconocer consecuencias hereditarias derivadas de la reproducción asistida, procurando armonizar el derecho sucesorio con las nuevas realidades familiares y científicas.				

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Protección y administración de la masa hereditaria durante la expectativa del concebido post mortem.	Este criterio comprende las medidas destinadas a conservar y administrar provisionalmente el patrimonio hereditario, mientras se determina si el concebido post mortem adquirirá los derechos sucesorios.	La legislación ecuatoriana no regula medidas específicas de protección patrimonial relacionadas con los concebidos mediante fecundación post mortem.	El reconocimiento de sucesorio contenido en el artículo 2279 genera la necesidad de preservar temporalmente la masa hereditaria hasta determinar la situación jurídica del concebido.	El código de las familias reconoce protección patrimonial vinculada con la afiliación y derechos hereditarios del concebido post mortem.

Análisis comparativo

Este criterio se diferencia de los anteriores porque no analiza directamente la capacidad para heredar, si no la necesidad de proteger el patrimonio mientras se resuelva la situación jurídica del concebido post mortem. Argentina reconoce explícitamente esta necesidad debido a que el concebido podría adquirir derechos sucesorios una vez producido el nacimiento. Por esta razón, resulta necesaria la conservación provisional de la masa hereditaria para evitar perjuicios patrimoniales irreparables. Cuba mantiene una orientación semejante al reconocer protección jurídica y patrimonial derivada de la filiación post mortem. Ecuador no contempla mecanismos específicos para conservar bienes hereditarios en estos casos, lo que podría ocasionar conflictos entre herederos, distribución anticipada del patrimonio y vulneración de los eventuales derechos del concebido mediante esta técnica.

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

CRITERIO	CARACTERIZACION DEL CRITERIO	ECUADOR	ARGENTINA	CUBA
Resolución de conflictos en materia hereditaria.	Comprenden los mecanismos jurídicos destinados a solucionar controversias relacionadas con filiación, herencia, Distribución patrimonial y reconocimiento de derechos derivados de la fecundación post mortem.	La legislación ecuatoriana no regula procedimientos específicos para resolver conflictos derivados de estas técnicas.	Los artículos 560, 561, 562 y 2279 del CCCN R regulan consentimiento, voluntad procreacional, filiación y capacidad sucesoria vinculados con las técnicas de reproducción humana asistida.	El código de las Familias incorpora disposiciones relacionadas con filiación, protección familiar y efectos sucesorios derivados de la reproducción asistida post mortem.

Análisis comparativo

A diferencia de los criterios anteriores, este cuadro se enfoca en los mecanismos jurídicos utilizados para solucionar controversias derivadas de la fecundación post mortem. Argentina posee una regulación más desarrollada debido a que incorpora normas específicas sobre consentimiento informado, voluntad profesional, filiación y capacidad sucesoria, permitiendo resolver conflictos relacionados con reconocimiento hereditario y legitimación sucesoria del concebido post mortem. Cuba incorpora disposiciones semejantes dentro de su regulación familiar, adaptando el derecho sucesorio a las nuevas realidades biomédicas. Ecuador, al no contar con normativa específica sobre la fecundación post mortem, presenta importantes vacíos jurídicos que podrían generar interpretaciones judiciales contradictorias respecto al reconocimiento de derechos hereditarios y filiatorios del concebido mediante esta técnica.

Elaborado por: Akane Mora y María Rodríguez

4.1. Verificación de la idea a defender

La presente investigación permitió COMPROBAR la validez de la idea a defender planteada, al evidenciar que las legislaciones de Argentina y Cuba poseen una regulación más completa respecto al derecho a suceder de los nacidos mediante técnicas de fecundación asistida post mortem, en comparación con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual carece de una normativa específica que regule esta figura.

El estudio del ordenamiento jurídico ecuatoriano reveló que el Código Civil mantiene una visión convencional respecto a la capacidad para heredar, que requiere la existencia del heredero en el instante de apertura de la sucesión, sin considerar las consecuencias legales de la fecundación asistida post mortem. La falta de regulación en este tema provoca inseguridad acerca del reconocimiento de la filiación y de los derechos hereditarios del nacido post mortem, afectando la certeza jurídica y la protección de principios constitucionales como la igualdad, la identidad y el bienestar superior del niño.

Por su parte, el análisis de las legislaciones de Argentina y Cuba evidenció que existen normas que regulan específicamente las consecuencias filiatorias y sucesorias que resultan de las técnicas de reproducción asistida post mortem. Ambos sistemas condicionan su reconocimiento al consentimiento previo, libre e informado del fallecido, establecido criterios que buscan equilibrar la autonomía de la voluntad con la protección de los derechos de los concebidos y la certeza jurídica en las relaciones de herencia.

En consecuencia, los resultados obtenidos respaldan la hipótesis sustanciada, al evidenciar que Ecuador presenta una carencia normativa frente a esta situación legal y científica, mientras que Argentina y Cuba disponen de marcos legales que brindan una mayor protección a los derechos filiatorios y hereditarios de los concebidos a través de la fecundación asistida post mortem. Lo expuesto remarca la necesidad de vigorizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de una regulación conforme con los avances de las técnicas de reproducción humana asistida, que garantice la protección integral de los derechos involucrados. En ese sentido, resulta indispensable que la futura normativa determine con precisión los requisitos para la manifestación de la voluntad procreacional, los límites aplicables a la utilización del material genético, así como los efectos jurídicos en materia de filiación y sucesión.

CONCLUSIONES

- El análisis de derecho comparado evidenció una marcada asimetría normativa en perjuicio del Ecuador, cuyo ordenamiento presenta un vacío respecto del reconocimiento de los derechos sucesorios de las personas nacidas mediante técnicas de fecundación asistida post mortem. En contraste, Argentina y Cuba disponen de normas expresas que regulan los efectos filiatorios y sucesorios derivados de estas técnicas, lo que otorga mayor seguridad jurídica y una protección más amplia a los derechos del concebido en tales circunstancias.
- La investigación dogmática sobre el Código Civil de Ecuador demostró que la regulación vigente en materia de sucesiones responde a un paradigma clásico y decimonónico, en cual supedita rígidamente la capacidad para suceder a la existencia biológica o concepción natural del heredero al momento de la apertura de la sucesión. Esta concepción resulta anacrónica e insuficiente ante los adelantos biotecnológicos de la criopreservación al omitir las nuevas dinámicas del derecho de familia y la centralidad de la autonomía procreacional.
- Se determinó que el consentimiento previo, libre, expreso e informado del causante para la utilización post mortem de su material genético constituye el presupuesto esencial de validez tanto de la filiación como de la delación hereditaria en estos supuestos. Asimismo, la experiencia comparada demuestra que dicho consentimiento debe complementarse con plazos de caducidad perentorios, a fin de salvaguardar el orden público sucesorio, prevenir la litigiosidad y proteger los derechos de los demás herederos.
- La inaplazable actualización del sistema civil ecuatoriano mediante una normativa especializada en TRHA post mortem no responde a una mera necesidad técnica, sino a un imperativo convencional y constitucional. Esta adecuación es indispensable para operativizar el principio de certeza legal, tutelar el derecho a la identidad, resguardar el interés superior del niño y sintonizar el ordenamiento jurídico con los procesos de asistencia médica y el plurismo familiar.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere que la Asamblea Nacional impulse una reforma al Código Civil ecuatoriano que incorpore una regulación específica sobre la fecundación asistida post mortem y el derecho a suceder de los nacidos mediante estas técnicas, tomando como referencia las experiencias legislativas de Argentina y Cuba.
- Es necesario, promover una reforma sustantiva a las reglas generales de la sucesión por causa de muerte en el Código civil ecuatoriano, específicamente flexibilizando el principio de existencia simultánea al tiempo de abrirse la sucesión. Esta modificación debe incorporar excepciones de retroactividad patrimonial bajo supuestos de reproducción asistida diferida, así como los plazos para el uso del material genético.
- Conviene promover la realización de investigaciones y estudios sobre bioderecho, asistencia en la reproducción asistida en la reproducción humana y derecho de herencia, con el objetivo de enriquecer el diálogo académico y ofrecer bases que ayuden a futuras modificaciones legales que estén en sintonía con los progresos científicos y tecnológicos.
- Resulta idóneo incitar a la comunidad académica como a los órganos de administración de justicia en abrir espacios de diálogo o debates sistemáticos sobre la bioética jurídica. Estos encuentros permitirían sentar las bases teóricas de una reforma de alcance transversal, que no se agote en el Código Civil, sino que también ponga en sintonía las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Ley Orgánica de Salud del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

Andrango Nepas, F. (2018). *Repositorio institucional universidad central del Ecuador* .

Obtenido de Repositorio institucional universidad central del Ecuador :

<https://n9.cl/w3lvx8>

Asamblea Nacional, d. E. (2022). *Código Civil*.

Ayala, M. (Agosto de 2022). Lidefer. Obtenido de Lidefer:

<https://www.lifeder.com/metodo-comparativo/>

Bermeo, E., & Corredor, J. (2022). El embrión humano fecundado in vivo vs. el embrión

humano fecundado in vitro: un análisis de los derechos, de estas dos formas de

concepción de vida, en el derecho comparado y Colombia. *Revista de derecho*.

doi:<https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/13018/21442>

1446024

CCCN, C. C. (2015). *bibliotecadigital.gob.ar*. Obtenido de bibliotecadigital.gob.ar:

<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2812>

Código Civil y Comercial de la Nación . (2015). Buenos Aires : Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329.

Codigo de las Familias . (2022).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana sobre*

Derechos Humanos. Obtenido de <https://n9.cl/780p>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

CRE. (2008). Constitución de la República del Ecuador. En *Constitución de la República*

del Ecuador. Obtenido de <https://n9.cl/41evj>

Delgado & Carrillo, A. (2024). Derechos sucesorios para hijos no reconocidos en Ecuador.

LEX. Obtenido de <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/285>

- Díez , B. (2007). El resumen de un artículo científico Qué es y qué no es. *Revista investigacion y educacion en enfermeria*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1052/105215404001.pdf>
- El Código de las Familias, A. N. (2022). *Asamblea Nacional del Poder Popular*. Obtenido de Asamblea Nacional del Poder Popular: <https://acortar.link/bFIk6O>
- Gallardo, L. P. (2024). Reproducción asistida post mortem en el Código de las familias de Cuba: radiografía de su artículo 126. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 115-145. Obtenido de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2024/12/RVLJ-N-22-115-145.pdf>
- Geri, L. (Octubre de 2019). Consentimiento presunto a las técnicas de reproducción humana asistida post mortem. Criterios para su regulación en Argentina. *SCIELO*, parr. 10. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872019000200010
- Gómez Sánchez, P. I. (2009). Principios básicos de bioética. *Redalyc* . Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3234/323428194003.pdf>
- Guerrero Bejarano, M. A. (2016). La Investigación Cualitativa. 2-3. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Herrera Bravo , R. (2021). *La comparación jurídica y su relación con otras disciplinas como metodología de armonización y unificación del derecho privado europeo y su conexión con el derecho romano*. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0039300422

- Herrera, M. (2017). Filiación post mortem y voces jurisprudenciales comparadas pseudo progresistas. *Indret*, 1, 16. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2993808
- Hung Gil, F. A. (2009). Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido. *Redalyc*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963005.pdf>
- Idrovo, L., Narváez, C., Erazo, J., & Vázquez, J. (2020). La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8964946>
- Lidefer . (Enero de 2021). Obtenido de Lidefer : https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/#google_vignette
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). *El método analítico*. Medellín. Obtenido de <file:///C:/Users/HP%2015DB/Downloads/Dialnet-ElMetodoAnalitico-4865230.pdf>
- López-Romo, M. A. (2022). De la criopreservación a la filiación post mortem: Dilemas éticos y jurídicos del material genético congelado. *Revista de Derecho y Genoma Humano*, (56), 45-72. Obtenido de <https://doi.org/10.14679/1248>
- Marco Cali, J. A. (2023). *593 Digital Publisher CEIT*. Obtenido de 593 Digital Publisher CEIT: https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1867/1628
- Morales, N. (2015). *academia.edu*. Obtenido de academia.edu: <https://acortar.link/V0rZTN>
- Murillo Villar, A. (2025). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10151189>

- Navarro-Michel, M. (2020). La reproducción post mortem: consentimiento, plazos y efectos sucesorios. *Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 241-270. Obtenido de <https://doi.org/10.31235/osf.io/pqk7e>
- Orlandi, O., Pérez , H., & María , E. (05 de Diciembre de 2024). Vocación hereditaria del hijo póstumo en la fertilización. Obtenido de Mariana Rey Galindo: <https://n9.cl/cz90k>
- Ortega, V. (2008). La Protección Jurídica del Non Nato en el Ecuador. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4999976>
- Páez Muñoz , D., & Sabaj Meruane, O. (2011). Tipos y funciones de las citas en artículos de investigación de tres disciplinas. *SCIELO* .
- Paraíso, B., Mata, J., Navarro, J., Ballesteros, M., Gil, M., Arroyo, M., . . . Salvador, Z. (s.f.).
- Pérez Gallardo, L. (2024). Reproducción asistida post mortem en el Código de las familias de Cuba: radiografía de su artículo 126. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*(22), 115-145. Obtenido de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2024/12/RVLJ-N-22-115-145.pdf>
- Quintanilla, S. Z. (2021). *N y R*. Obtenido de N y R: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/590/521#>
- Ramírez & Aguinaga & Cuartas, G. (2026). Fecundación Post Mortem: Exigencia de actualización para el derecho sucesorio en Colombia. *Corporación Universitaria Americana: DESARROLLO INTERDISCIPLINAR DEL DERECHO, MEDIO DE ACCIÓN DE PRÁCTICAS*, 70. Obtenido de <https://acortar.link/9JCekA>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). Recuperado el Julio de 2026, de REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: <https://dle.rae.es>

- Reyes, B. (2021). *Protocolo para Desarrollo de la Unidad de Integración Curricular de la Carrera de Derecho*.
- Ribeiro-Alves, A. (2012). La autonomía del paciente desde una perspectiva bioética. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4995362>
- Rivero-Hernández, F. (2019). El proyecto parental y la filiación póstuma: a treinta y cinco años del caso Parpalaix. *Revista de Derecho Civil y de Familia*, 14(1), 85-104. Obtenido de <https://doi.org/10.1016/j.rdcf.2019.03.002>
- Rodríguez, J. (2022). La fecundación post mortem y la necesidad de su regulación en el sistema legal argentino. 5. Obtenido de <https://acortar.link/RtSovP>
- Salame Ortiz , M., Pérez Mayorga , B., & Merizalde Avilés, M. (2019). La filiación en la legislación Ecuatoriana y la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Obtenido de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1621>
- Sánchez Bravo, M., & Gamboa Vargas , S. (2023). Reproducción humana asistida, análisis en derecho comparado. *Digital Publiisher*, https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1737. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1737>
- Sanchez Vargas, B. (2023). *Repositorio de Tesis USAT*. Obtenido de Repositorio de Tesis USAT: <https://n9.cl/91t6d>
- SANTANA RABELL, L. (2008). *Guías para elaborar fichas bibliográficas en la redacción de*. Obtenido de <http://www.blancopeck.net/GU%C3%8DAS.pdf>
- Torres, G. C. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Ventura León , J. (2017). ¿Poblacion o muestra?: Una diferencia necesaria . *Revista Cubana de Salud Publica* . Obtenido de https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662017000400014

Zambrano, J., Saltos, I., & García, H. (2025). *Revista Social Fronteriza*.

doi:[https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5\(4\)804](https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(4)804)

Zurriarán, G. (2007). La dignidad del embrión humano congelado. *Dialnet*. Obtenido de

<https://n9.cl/zigew>